



**Universidad Internacional de La Rioja**  
**Máster en el ejercicio de la abogacía**

---

**ANÁLISIS DEL MARCO TEÓRICO Y  
LEGAL DE LA EVOLUCIÓN DE LA  
RESPONSABILIDAD DE LAS  
PERSONAS JURÍDICAS Y LAS  
OBLIGACIONES DEL COMPLIANCE  
OFFICER**

---

Trabajo fin de máster presentado por:

Ana Díaz Escudero

Titulación:

Máster en el ejercicio de abogacía

Área jurídica:

Derecho Penal Económico

Director/a:

José María Moreno-Montero Olmo

Diciembre 2017

Firmado por:

## ÍNDICE

### ANÁLISIS DEL MARCO TEÓRICO Y LEGAL DE LA EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LAS OBLIGACIONES DEL COMPLIANCE OFFICER

<b>I.</b>	<b>Introducción.....</b>	<b>pág. 5</b>
<b>II.</b>	<b>Antecedentes: evolución y actualidad.....</b>	<b>pág. 7</b>
<b>III.</b>	<b>La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco internacional.....</b>	<b>pág.10</b>
	1. El modelo federal estadounidense: <i>legal entities as persons</i> ...	pág. 10
	2. Los modelos en Europa continental:.....	pág. 12
	A. Modelo de responsabilidad administrativa: Italia, Alemania y Austria.....	pág. 12
	B. Modelo de responsabilidad penal: Francia, Suiza, Holanda, Bélgica y Portugal.....	pág. 15
<b>IV.</b>	<b>Marco legislativo y evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español.....</b>	<b>pág. 18</b>
	1. <i>Societas delinquere non potest</i> .....	pág. 18
	2. La teoría del levantamiento del velo.....	pág. 19
	3. La reforma del código penal por la LO 1/2015 .....	pág. 22
	4. Razones y motivos de la reforma legal.....	pág. 24
	5. El artículo 31 bis del código penal: <i>Societas delinquere et puniri potest</i> .....	pág. 26
	6. La posición de la fiscalía tras la reforma de 2015: la Circular 1/2016.....	pág.28
<b>V.</b>	<b>La persona jurídica como sujeto penalmente responsable.....</b>	<b>pág. 32</b>
	1. Naturaleza y vías de la imputación: evolución y actualidad.....	pág. 32
	2. Personas jurídicas excluidas.....	pág. 34
	3. El injusto y la culpabilidad de las personas jurídicas.....	pág. 35
	4. Listado y tipología de delitos susceptibles de ser cometidos por las personas jurídicas en las distintas ramas del derecho español..	pág. 36

5. Penas y circunstancias modificativas de la responsabilidad penal..	.....pág. 39
<b>VI. Los programas de cumplimiento normativo y prevención de comisión de delitos: <i>compliance programs</i>.....</b>	<b>pág. 43</b>
1. Concepto y orígenes de los programas de prevención.....	pág. 43
2. Protocolo de prevención penal: contenido del <i>compliance program</i> ...	.....pág. 44
A. El establecimiento del modelo de organización y gestión del programa.....	pág. 44
B. La creación del órgano rector del programa.....	pág. 45
C. El mapa de riesgos delictivos.....	pág. 46
D. La implantación de protocolos y procedimientos.....	pág. 47
E. La puesta en funcionamiento del modelo de gestión: recursos..	.....pág. 47
F. El canal de denuncias o <i>whistleblowing</i> .....	pág. 48
G. Comunicar, formar y concienciar.....	pág. 48
H. Las actuaciones postimplantación: verificación periódica, modificación y actualización.....	pág. 49
<b>VII. El <i>chief ethics &amp; compliance officer (CECO)</i> como figura clave en los programas de prevención</b>	
1. Concepto, requisitos y perfil profesional del <i>compliance office</i> ....	.....pág. 50
2. Funciones y obligaciones como responsable de cumplimiento normativo.....	pág. 53
3. Localización de la responsabilidad penal en la figura del <i>compliance officer</i> .....	pág. 55
<b>VIII. Conclusiones.....</b>	<b>pág. 57</b>
<b>IX. Bibliografía.....</b>	<b>pág. 61</b>
<b>X. Fuentes jurídicas utilizadas.....</b>	<b>pág. 69</b>

---

## ABREVIATURAS

<b>ART.</b>	Artículo
<b>ARTS.</b>	Artículos
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CECO</b>	<i>chief ethics compliance officer</i>
<b>CFGE</b>	Circular de la Fiscalía General del Estado
<b>CP</b>	Código Penal
<b>EM</b>	Exposición de motivos
<b>EEUU</b>	Estados Unidos de América
<b>FGE</b>	Fiscalía General del Estado
<b>LECrim</b>	Ley de Enjuiciamiento Criminal
<b>LO</b>	Ley orgánica
<b>OWiG</b>	<i>Gesetz über Ordnungswidrigkeiten</i>
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
<b>PP.</b>	Páginas
<b>SS.</b>	Siguientes
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>UE</b>	Unión Europea

## RESUMEN

La delincuencia empresarial es una realidad que ha permanecido latente en nuestra sociedad y que, dada la falta de legislación al respecto, incluso ha salido impune en ocasiones, por lo que existía una necesidad imperiosa de cambio, de concienciación y de regulación. Esta delincuencia corporativa resulta sofocante para el crecimiento económico, presentando graves consecuencias sociales y reputacionales en un estado de derecho, por lo que se demandaba una exigencia de cumplimiento legal también para las personas jurídicas, tal y como se venía haciendo con las personas físicas en aras de conseguir un entorno empresarial — y como consecuencia, social —, libre de delitos y corrupción empresarial. Por todo ello y como respuesta a esa necesidad, se llevan a cabo las últimas reformas penales en nuestro ordenamiento, dando paso a los programas de prevención de delitos o *compliance program*.

## PALABRAS CLAVE

Responsabilidad penal de las personas jurídicas; reforma del código penal; programas de prevención de delitos.

## ABSTRACT

Business crime is a reality that has remained latent in our society and due to the lack of legislation in this regard, it has remained unpunished many times, being a fact the urgent need for change, awareness and regulation. This corporate crime prevent the economic growth, presenting serious social and reputational consequences in a constitutional Estate, for which a legal compliance requirement was also demanded, in order to achieve a business environment and society free of crime and business corruption. For all these reasons, and in response to this need, criminal reforms are being carried out in our system related to crime prevention programs or compliance programs.

## KEYWORDS

Criminal liability of legal entities; Criminal Code reform; *compliance* programs.

## I. Introducción

En el presente trabajo de fin de master se pretende realizar en primer lugar, un análisis de la evolución de la responsabilidad de las personas jurídicas tomando como referencia los dos planos en los que se ha construido este concepto, es decir, tanto el plano internacional como nacional. También se estudiarán los programas de *compliance* penal como respuesta a esta evolución: el papel que ejercen, su contenido y su adaptación a las exigencias legales presentes en la normativa española, con especial mención de la piedra angular de dichos programas: el *chief ethics compliance officer* (CECO en adelante), figura clave en su implantación y correspondiente eficacia.

A raíz de la determinación del objeto de estudio, el presente trabajo pretende acercar al lector la realidad a la que deben adaptarse las empresas hoy en día para cumplir el amplio catálogo de exigencias legales que se les requiere; cómo se realiza esta adaptación en otros países conforme a su propia normativa y con sus particularidades; en qué consisten estos programas de prevención de delitos desde su papel fundamental en la actualidad, hasta los pasos a seguir o los diferentes apartados que componen un programa real (en aras de comprender su estructura); y las obligaciones y funciones que desempeña el CECO, la nueva figura profesional nacida de estos programas, todo lo cual aportará una completa visión sobre la temática.

La responsabilidad penal de la persona jurídica entendemos se implanta en razón a los cambios en la estructuración del mercado empresarial como lo conocemos así como su economía y su gobernanza a escala mundial en general, y como respuesta a la adaptación normativa a dichos cambios en España en particular.

La aparición, no solo de los programas a los que hace alusión el presente trabajo, sino de una revolución en el fuero interno empresarial se da en razón a las exigencias legislativas para con las personas jurídicas, por un lado, como una forma de evitar las penas a imponer de las que ya figuran como destinatarias, pero también como una verdadera construcción de una cultura de acato a la ley —y de arraigo de la misma— de la que cada ente jurídico forma parte y en la que ha de participar.

A raíz de la importancia que se viene comentando de dicha situación jurídica se ha escogido el análisis de esta temática por la revolución jurídica que suponen las reformas que le dan origen, así como la gran importancia que actualmente supone el conocer los ámbitos en que se desenvuelve, y el cómo se materializa en el día a día de las empresas.

Para que el lector pueda conocer la importancia de la función de un programa *compliance*, es de destacar el siguiente dato: mediante recopilación de normativa aplicable en el ámbito del derecho penal económico en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, descubrimos que son 100.000 las normas de todo tipo (directivas, reglamentos, decisiones, acuerdos, estándares, etc.) que están en vigor en la Unión Europea en cuanto al tema desarrollado, además de las 40.000 leyes estatales adoptadas por España en un período de cuarenta y cuatro años desde 1970 a las que se suman la reciente reforma de nuestro Código Penal (en adelante CP), lo que da un resultado de aproximadamente 1.000.000 de páginas pertenecientes a publicaciones del Boletín Oficial del Estado (en adelante BOE), así como los boletines de rango autonómico<sup>1</sup>.

Las cifras aportadas son un fiel reflejo del entramado legal y fiscal con el que las empresas deben trabajar para asegurar un correcto cumplimiento legal en su seno, además de normativas internacionales en el caso de operar en países con una legislación diferente a la citada. Por todo ello, el papel de estos programas es dar respuesta a este nuevo entorno jurídico caracterizado por su complejidad, de manera que las organizaciones susceptibles de comisión de delitos se doten de unas pautas a seguir para su prevención y cumplan con todas las leyes a ellas aplicables.

Por todo lo dicho, es también objetivo de este trabajo un acercamiento a la concreción de los requisitos exigidos a estos programas y las pautas a seguir para su estructuración y aplicación, además de dar a conocer la indispensable función directora del CEO como persona a cargo del mismo.

---

<sup>1</sup> IESE Business School: Cuaderno N° 31 Compliance, ética y RSC Cuadernos de la Cátedra “la Caixa” de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo, Universidad de Navarra, 2016 pp. 5 ss.

Para la consecución de los objetivos señalados, haremos en primer lugar un estudio del derecho comparado, haciendo particularmente referencia al derecho estadounidense, que es en el que se basa el español y el del resto de países de nuestro entorno. Analizaremos también la responsabilidad de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento, los antecedentes históricos de dicha responsabilidad, su evolución en las sucesivas versiones del CP y el surgimiento de los programas *compliance* como una forma de excluir o atenuar dicha responsabilidad.

Quisiera agradecer a mi tutor José María Moreno–Montero Olmo su atención, sus oportunas correcciones y el apoyo ofrecido durante la elaboración de este trabajo. También a Alfonso Reclusa Etayo, profesor de Derecho Penal económico en el máster en el ejercicio de la abogacía, y profesor- tutor de la clínica jurídica Fernando Pombo de la que fui voluntaria, por introducirme en esta tema tan apasionante, ya que durante las clases y elaboración del dictamen jurídico nos contagió su entusiasmo por la materia de tal manera que me llevó a elegirla para este trabajo.

Un proyecto académico como éste requiere también el apoyo de nuestras personas más queridas y cercanas, por lo que quiero agradecer los consejos y ánimos que he recibido durante la elaboración de este trabajo sobre todo a mis padres y también a mis amigas Anelia, Yaiza, Marta, Sofía, Mariam y Tizziana. Todos han resultado un sustento fundamental para mí durante este proceso.

A todos ellos, muchas gracias.

## **II. Antecedentes: evolución y actualidad**

La exclusión del principio *societas delinquere non potest* hasta hace poco tiempo vigente en nuestro ordenamiento es ya una realidad. Este hito legislativo comienza con la reforma de la Ley Orgánica 10/1995 (en adelante LO 10/95), de 23 de noviembre, del CP del año 2010<sup>2</sup>. En efecto, a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de Modificación del Código Penal (en adelante LO 5/10) se hizo efectiva aquella exclusión

---

<sup>2</sup> España. Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [Internet] Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. BOE núm. 281 pp. 33987 a 34058 [consultado el 3 de diciembre 2012]. Disponible en: <http://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>

abriendo las puertas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España e introduciendo una reforma de enorme calado en nuestro ordenamiento<sup>3</sup>.

Sin embargo, no resultaba esta, en sentido estricto, una novedad, si tenemos en cuenta que ya la LO 10/95 comenzaba con una enumeración sistemática de las consecuencias accesorias que, aunque no recibían la denominación de penas ni tampoco se reconocía la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cierto es que permitía vislumbrar el final de la impunidad o, al menos, de su apreciación solo puntual. Esta introducción concebida como leve reforma, supuso un gran avance en su día, y un gran paso hacia el sistema actual, sobre todo en comparación con el tratamiento del tema o ausencia del mismo en los códigos anteriores, todo lo cual denota una constante evolución hacia la imputabilidad y responsabilidad de las personas jurídicas<sup>4</sup>.

Es más, dentro de los precedentes que coexisten en nuestra legislación penal en cuanto a este tema, es importante también resaltar una incorporación legislativa en el CP por la vía de la LO 15/2003<sup>5</sup> sobre esta responsabilidad de las personas jurídicas. Más en concreto, suele pasar desapercibida la incorporación del apartado número 2 del art. 369 CP en relación a los delitos contra la salud pública y al tráfico de estupefacientes (delitos de narcotráfico). Este precepto hace alusión, en efecto, a una verdadera sanción de carácter directo sobre la persona jurídica, pues dicha sanción se impone a la «*organización, asociación o persona titular del establecimiento*», disponiéndose, además de la aplicación correspondiente de las consecuencias accesorias previstas en el art. 129 CP, las consiguientes privaciones de gozar de beneficios fiscales, al igual que los provenientes del sistema de Seguridad Social<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77 [Consultado el 22 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

<sup>4</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A: *La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española*, Universidad de Zaragoza, 2013; pp. 4 ss.

<sup>5</sup> España. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 26 de noviembre de 2003, núm. 283 [Consultado el 11 de septiembre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>

<sup>6</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J.M; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS E.B: *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 39 ss.

En la misma línea encontramos el art. 318 CP cuyo contenido —previo a la reforma de 2013— hace alusión a los delitos contra los trabajadores y sus derechos, aunque no es este caso equiparable al del art. 369, pues no se aplica esta vez una sanción directa, sino que la pena que se prevé consiste más bien en una variante de la responsabilidad por hecho ajeno, que se aplica a los administradores o encargados del servicio que resulten responsables, o en caso de no haber actuado con la debida diligencia que su cargo requiriese, es decir, que conozcan los hechos y pudiendo remediarlos no actúen adoptando medida alguna<sup>7</sup>.

Como decimos, la LO 10/95 a través de su artículo 129, sienta un ligero precedente en el tema objeto de estudio, el cual es desarrollado y superado por la reforma que le sigue realizada por la LO 5/10, a partir de la cual se establecen verdaderas consecuencias jurídicas, que ya no son meramente accesorias como las anteriores<sup>8</sup>. Este desarrollo se lleva a cabo de manera pionera en nuestro país con la redacción de un art. 31 bis que marca un antes y un después normativo en nuestro derecho penal declarando el comienzo de una persona jurídica penalmente responsable, con un catálogo asignado de penas a las mismas aplicables en su art. 33.7, y su correspondiente sistema de aplicación en el art.67.<sup>9</sup>

Por su parte, la última reforma del CP operada por la LO 1/2015 aprobada por las Cortes Generales en fecha 31 de marzo del mismo año reúne una serie de novedades legislativas que terminan de materializar y plasmar lo que en su día comenzó la reforma de 2010. De las novedades introducidas, traemos a colación las más destacadas, que dotan de especial importancia a los programas de *compliance* penal los cuales son principal objeto de estudio en el presente trabajo. Se reconoce en primer lugar de manera expresa a los programas de prevención la condición, no solo de atenuantes, sino

---

<sup>7</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J.M; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS E.B: *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 39 ss.

<sup>8</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A: *La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española*, Universidad de Zaragoza, 2013; pp. 4 ss.

<sup>9</sup> España. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 3 de septiembre de 2010, núm. 161 [Consultado el 13 de septiembre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

incluso de eximentes de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Existe ahora una enumeración dada por la propia norma penal de los requisitos y características que dichos programas deben reunir para permitir al sujeto responsable exonerarse o atenuar su pena. Se amplía el ámbito de responsabilidad penal a los actos de cualquier persona con capacidad decisoria o facultades organizativas o de control, y ya no únicamente a sus representantes legales o administradores de hecho y de derecho; por último, se incluye a aquellas sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general como sujetos susceptibles de responsabilidad<sup>10</sup>.

Todo ello nos acerca a la idea del porqué de esta nueva responsabilidad corporativa, la cual aparece como una consecuencia necesaria de la incorporación del concepto de *compliance* a nuestro ordenamiento penal tras las modificaciones sufridas, si bien existen otras circunstancias a mencionar que han contribuido a su creación, como la presión social para el cese de los abusos de las empresas —ya que la mayor parte de los delitos económicos son cometidos mediante abuso de las diversas formas societarias—, a lo que se suma el mandato sobre el correcto comportamiento y funcionamiento dentro del mercado de nuestras normas nacionales, así como de los textos internacionales<sup>11</sup>.

### **III. La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco internacional**

#### 1. El modelo federal estadounidense: *legal entities as persons*.

La jurisdicción estadounidense viene operando sobre la base de lo que conocemos como el *case law*, esto es, la resolución mediante el precedente, coexistiendo con dicho modelo leyes, códigos, reglas y directrices reguladores de aspectos de tipo procesal, cuyo contenido también hace referencia a la responsabilidad de las entidades jurídicas. Para el enjuiciamiento de esta responsabilidad corporativa, los estadounidenses se sirven de la constitución de los EEUU, las reglas federales del proceso penal, y dos

---

<sup>10</sup> ALCATRAZ SOLUTIONS: *Programas de compliance penal*, Burgos, 2016, pp. 3 ss.

<sup>11</sup> AYALA DE LA TORRE, J.M: *Algunas reflexiones sobre los supuestos responsabilidad penal de las personas jurídicas en el código penal. el concepto de buen ciudadano corporativo en el marco de una cultura de cumplimiento*, Madrid, 2016, pp. 1 SS.

guías, una que versa estrictamente sobre el ámbito procesal, y la segunda referente al dictado de sentencias<sup>12</sup>.

Cuando hacemos referencia a los EEUU y a las personas jurídicas, nos referimos a las *legal entities*, las cuales, al igual que en nuestro ordenamiento, se clasifican como *corporations, unincorporated entities —partnerships, non profit associations, trusts, y join stock companies—* y *public entities —federal corporations —*. Pues bien, todas las normas federales aplicables citadas se recogen en una compilación denominada *United States Code U.S. Code*, donde aparecen organizadas por materias, con una progresiva actualización con las novedades y modificaciones de las ya incluidas. En la primera de las disposiciones contenidas en el título I del mismo, cuando se hace referencia al término *person* o aparece la palabra *whoever*, incluyendo a ambas tipologías, persona física y jurídica — refiriéndonos en este caso a las antes citadas *legal entities* — salvo que expresamente se diga lo contrario<sup>13</sup>, esto es, «*se consideran como personas cuando así convenga al derecho*»<sup>14</sup>.

De todos modos, en aras de que quede solventada cualquier duda, es muy frecuente que los diferentes cuerpos legales contengan una definición única y propia sobre el término *person*, al igual que ocurre en el *U.S Code*, aunque en ocasiones ocurra que son los propios tribunales quienes interpretan el término del cuerpo legal aplicable al caso<sup>15</sup>.

Es importante señalar aquí también la línea de actuación que viene marcando EEUU siguiendo a la doctrina inglesa, y es que, desde el s. XIX ese país viene reconociendo esta responsabilidad penal al igual que la doctrina que usa como referente, con la

---

<sup>12</sup> VILLEGAS GARCIA, M.A: Los criterios de imputación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y sus efectos en los Estados Unidos de América, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, pp. 15 ss.

<sup>13</sup> Según el U.S Code: Words denoting number, gender, and so forth: «in determining the meaning of any Act of Congress, unless the context indicates otherwise (...) the words “person” and “whoever” include corporations, companies, associations, firms, partnerships, societies, and joint stock companies, as well as individuals.

<sup>14</sup> Laufer, William S., *Corporate Bodies and Guilty Minds. The Failure of Corporate Criminal Liability*, 1ª ed., 2006, p. 48. En el mismo sentido se pronuncia este autor en Walt, Steven y Laufer, William S., «Why Personhood Doesn't Matter: Corporate Criminal Liability and Sanctions», 18 Am. J. Crim. L. 263 (1991), p. 3.

<sup>15</sup> VILLEGAS GARCIA, M.A: Los criterios de imputación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y sus efectos en los Estados Unidos de América, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, pp. 15 ss.

especialidad del elemento que introduce a comienzos del s.XX en las infracciones: el *mens rea*. Este concepto comprende dos aspectos: en primer lugar, se abandona la teoría del órgano, ya que toda acción u omisión que conlleve la comisión de un acto delictivo por la entidad le acarrea responsabilidad penal; y en segundo lugar, se añade la actuación de otras personas físicas que participen laboralmente en interés de o para la misma entidad, resultando por tanto una responsabilidad cuya característica principal es la funcionalidad, en cuanto que esa acción u omisión por parte de los empleados de la entidad desemboca en delito y acaba por comprometer a la persona jurídica, es lo que se conoce como *vicarious liability*<sup>16</sup>.

Otros países que cabe mencionar pertenecientes al *common law* como Reino Unido o Australia, gozan de amplia experiencia en el ámbito de los *compliance program*, con leyes como la *Corporate Homicide Act* de 2007, o la *Corporations Act* de 2001 respectivamente; ambas leyes con una detallada regulación de la imputación de delitos a las personas jurídicas<sup>17</sup>

## 2. Los modelos en Europa continental:

En el continente europeo se diferencian dos modelos de responsabilidad:

### A. Modelo de responsabilidad administrativa: Italia, Alemania y Austria

Este modelo es el resultado del todavía imperante aforismo latino ya inoperante en España de *societas delinquere non potest*, basado en el sistema de imposición de multas administrativas a las personas jurídicas. Por un lado, el modelo italiano por ilícito penal es regulado por el Dlgs 231/2001 de 8 de junio sobre la *Disciplina della responsabilità amministrativa delle persona giuridiche, delle società e delle associazioni anche prive di personalità giuridica* el cual aborda el aspecto procesal, material, y el relativo a los

---

<sup>16</sup> ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L: Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, Aranzadi Editorial, Elcano, 2000, pp.129 ss.

<sup>17</sup> GIMENO BEVIÁ, J: El proceso penal de las personas jurídicas, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, 2014, pp. 26 ss.

contenidos exigidos en los programas de cumplimiento<sup>18</sup>. La razón de la naturaleza administrativa del sistema italiano reside en su propia Constitución, ya que en el art. 27, inc. 1º, viene señalado claramente que la responsabilidad penal es de carácter personal, por lo que queda descartada la responsabilidad penal por el hecho cometido por otro con arreglo a las interpretaciones doctrinales dominantes. En virtud del principio de culpabilidad, el precepto constitucional prohíbe la atribución al sujeto no responsable del hecho ilícito, al no existir una consonancia autor de la conducta que provoca un resultado lesivo, sujeto susceptible de sanción penal<sup>19</sup>. Podemos concluir pues, que la imputación penal sigue un esquema de relación causal de tipo objetivo fundamentándose en una relación puramente material entre el sujeto y el hecho<sup>20</sup>. Por todo ello se entiende en Italia que no es constitucionalmente procedente sancionar penalmente a los entes jurídicos, dada la responsabilidad subjetiva a la que acabamos de hacer alusión, por lo que su CP en armonía con el mandato constitucional prevé en su art. 197 una responsabilidad subsidiaria en caso de insolvencia<sup>21</sup> del sujeto imputado respecto del pago de la multa pecuniaria impuesta a este último, siendo esta una responsabilidad de carácter objetivo que intenta respetar el nexo causal exigido por la Constitución, adaptándolo, y previendo además un derecho de repetición frente al verdadero autor, lo que es propio de la responsabilidad subsidiaria<sup>22</sup>.

El modelo alemán por su parte ha establecido un sistema de carácter administrativo recogido en la Ley sobre Contravenciones *Gesetz über Ordnungswidrigkeiten* conocida como *OWiG* la cual forma parte, junto con otras, del Ordenamiento de contravenciones o infracciones al orden o *Ordnungswidrigkeitsgesetz* en el que se reconoce esa sanción administrativa, a la que denominan multa o *Verbandgeldbusse*<sup>23</sup>. A este conjunto de normas se le añade los preceptos procesales jurisdiccionales y representativos

---

<sup>18</sup> GIMENO BEVIÁ, J: El proceso penal de las personas jurídicas, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, 2014, pp. 26 ss.

<sup>19</sup> ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L: Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, Aranzadi Editorial, Elcano, 2000, pp.119 ss.

<sup>20</sup> MUSCO Cfr: La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho italiano. Aspectos constitucionales; Ponencia IX Congreso de Alumnos de Derecho Penal en Salamanca, Salamanca, 1997 pp. 3 ss.

<sup>21</sup> ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L: Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, Aranzadi Editorial, Elcano, 2000, pp.120 ss.

<sup>22</sup> ENRICO PALIERO, C.: Problemas y perspectivas de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho penal italiano, Dialnet, La Rioja, 1997, pp. 66 ss.

<sup>23</sup> ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L: Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, Aranzadi Editorial, Elcano, 2000, pp.102 ss.

necesarios para imponer una sanción a las personas jurídicas plasmados en su Código procesal penal, *Strafprozessordnung* o *StPO*.<sup>24</sup> En consonancia con el sistema italiano, Alemania refleja mediante su doctrina dominante la figura del actuar en nombre de otro —la cual ha servido de modelo para España entre otros—, figura que se fundamenta en la delegación que la entidad realiza en sus órganos o representantes unitarios confiriéndoles su poder de actuación, y que, por tanto, son los únicos que la pueden vincular con sus actos. Por ello vemos como la responsabilidad penal es aquí también subjetiva, añadiéndose además la imputabilidad directa de dichos órganos representantes por los delitos que pudieran haber sido cometidos en el seno de la entidad, aunque no concurren en ellos las características que requiere el principio de responsabilidad subjetiva del tipo penal que sí deben tener las personas jurídicas que son encarnadas. De esta suerte, se impone a esos órganos y representantes la sanción correspondiente al acto u omisión de la actuación al acto u omisión de la actuación por mandato de la entidad que ha devenido finalmente en la comisión de un delito. Es así que nace la denominación de responsabilidad hacia abajo<sup>25</sup>. En este sentido, y para aplicar la sanción a los representantes, la jurisprudencia alemana resuelve entendiendo como representante al que actúa por interés de la entidad en cuyo nombre opera, y en su defecto, como la actuación permanece en el seno de la persona jurídica, aunque este acto no sea resultado de un mandato, se entiende que ha actuado bajo una conducta puramente egoísta, por lo que, también en este caso sigue siendo sujeto susceptible de imputación el representante<sup>26</sup>.

En Austria sin embargo, la ley federal evita cualquier referencia penal, además de la particularidad de la regulación conjunta que lleva a cabo el legislador austriaco de los aspectos procesales y materiales en la *Bundesgesetz über Verantwortlichkeit von Verbänden für Straftaten* conocida como *Verbandsverantwortlichkeitsgesetz* en el cual

---

<sup>24</sup> GIMENO BEVIÁ, J: El proceso penal de las personas jurídicas, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, 2014, pp. 29 ss.

<sup>25</sup> ACHENBACH: Sanciones con las que se puede castigar a las empresas y a las personas que actúan en su nombre en el Derecho alemán en SILVA SÁNCHEZ (ed.): Fundamentos de un sistema europeo del Derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin, Barcelona, 1995, pp.382 ss.

<sup>26</sup> ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L: Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, Aranzadi Editorial, Elcano, 2000, pp.104 ss.

la responsabilidad surge como resultado de una comisión de delitos penales, sin embargo, la multa que se atribuye a la comisión tiene carácter administrativo<sup>27</sup>.

#### B. Modelo de responsabilidad penal: Francia, Suiza, Holanda, Bélgica y Portugal.

Junto al modelo estudiado de países como Italia, Alemania y Austria, donde la pena consiste en sanción administrativa, coexiste en Europa Occidental otro tipo de modelo, a saber, el que atribuye una responsabilidad penal.

Para empezar, Francia permitió una responsabilidad de carácter personal, a raíz de la consagración llevada a cabo por la Revolución Francesa que consiguió que no se responsabilizara a entes colectivos, manteniendo un aferrado individualismo en la responsabilidad punitiva, esto es, existió una responsabilidad personal del delincuente, como así consagró finalmente el CP de la época de Napoleón. La jurisprudencia derivada de este código se resistió a asignar penas a las personas morales, ni siquiera de carácter pecuniario, ya que constituye igualmente una pena. Nos encontramos por tanto ante una resistencia en el País Galo a atribuir responsabilidad a las entidades colectivas, salvo civilmente. Ante esta situación el Legislador optó por atribuir una responsabilidad solidaria a la empresa por los delitos cometidos por sus representantes en virtud de lo dictado por la Ordenanza de libertad de precios y competencia de 1986, hoy derogada, que brindaba — al contrario que sus antecesoras — la oportunidad de imponer una sanción pecuniaria a las empresas. Finalmente se crea la Comisión de Reforma del CP, acontecimiento que data de 1974, en la que es tema de debate, para después contemplarse una responsabilidad mucho más desarrollada en el Anteproyecto de 1983, en el que se contemplaba esta sanción pecuniaria prescindiendo de los requisitos sin la exigencia del hecho vinculante que figuraba como requisito hasta entonces<sup>28</sup>. Desde entonces las entidades con personalidad jurídica figuran como penalmente responsables en base al art. 121.1 del *Code Pénal* cuyo correspondiente proceso viene recogido en el

---

<sup>27</sup> ROBLES PLANAS, R.: ¿Delitos de las personas jurídicas? A propósito de la Ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos, *REVISTA IN DRET*, Barcelona, 2016, pp. 9 ss.; mencionado por GIMENO BEVIÁ, J: El proceso penal de las personas jurídicas, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, 2014, pp. 26 ss.

<sup>28</sup> ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L: Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, Aranzadi Editorial, Elcano, 2000, pp.112 ss.

*Code de Procédure Penale*<sup>29</sup>. Son además precisados dos requisitos más para materializar esta responsabilidad penal: el primero de carácter objetivo, ya que se pide que el delito haya sido cometido —ya sea por acción u omisión— por un órgano o representante; y el segundo, de índole subjetiva, por el que se exige que dicho acto delictivo mediante acción u omisión sea cometido por cuenta de la entidad<sup>30</sup>.

En el caso de Suiza es en el *Codice Penale*, más concretamente en el art. 112 del séptimo título bajo la rúbrica « *della responsabilità dell'impresa* », cuyo procedimiento correspondiente viene regulado en el *Codice di Diritto Processuale Penale*<sup>31</sup>.

Por su parte, Holanda ya contaba con una previsión de imputación de la persona jurídica dentro de las ramas fiscal y aduanera de su legislación, mediante la asignación de sanciones recurriendo a la responsabilidad penal de la personalidad jurídica sujeta al impuesto, la cual se contemplaba ya en el siglo pasado. Esta asignación se llevaba a cabo en virtud de lo dispuesto en la Ley General de 1822 en relación a todas las infracciones del articulado referentes a las actividades de importación, exportación, tránsito y tributación, además del art. 13 de la *Algemene Wet op de Douane* de 1870 en la que constaba la responsabilidad penal en los casos de comisión de fraude en las materia de derechos de exportación. Por su parte, el CP holandés en su art. 342 exigía que para que los representantes o miembros de la administración de la empresa incurriesen en culpa, la fiscalía debía demostrar que les era imputable la infracción, mientras que la responsabilidad penal de la entidad estaba limitada por la presencia del principio *societas/universitas delinquere non potest* en el CP de 1886. Ante esta delimitación legislativa, la jurisprudencia elaboró la doctrina de la responsabilidad funcional o *vicarious liability* la cual no exigía una acción personal cometida por el finalmente responsable, pues se considera que « *la actividad de la persona que comete*

---

<sup>29</sup> GIMENO BEVIÁ, J: El proceso penal de las personas jurídicas, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, 2014, pp. 30 ss.

<sup>30</sup> ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L: Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, Aranzadi Editorial, Elcano, 2000, pp.114 ss.

<sup>31</sup> GIMENO BEVIÁ, J: El proceso penal de las personas jurídicas, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, 2014, pp. 31 ss.

*la acción – autor directo-, se considera manifestación de la responsabilidad funcional del autor indirecto »<sup>32</sup>.*

En referencia a Bélgica, la responsabilidad penal de las personas jurídicas viene consagrada en los arts. 35 a 37 bis del *Code Pénal*, cuyo desarrollo procesal se previene en dos cuerpos legales, a saber: en primer lugar y en relación a las medidas cautelares, en el *Code d’Instruction Criminelle*; y por otro lado, en título preliminar del *Code du Procédure Pénale*<sup>33</sup>.

Por último, en el caso de Portugal se aconsejó una toma de decisiones de carácter urgente de acuerdo con las advertencias de la OCDE, tal y como se hizo para el estado español, debido al alto grado de corrupción presente en el estado luso durante el s.XXI, advertencias que fueron seguidas por el Legislador, ya que en el año 2007 el CP portugués reconoce en el art. 11, que, junto con el amplio y detallado catálogo de sanciones del art. 90 del mismo cuerpo legal, se consigue atribuir esta responsabilidad penal mediante la Ley nº 59/2007 que reforma el artículo citado. Esta reforma se lleva a cabo al considerar que la atipicidad imperante con las personas jurídicas era un «*privilegio injusto e injustificado*», por lo que se instaura sobre la base de criterios de imputación objetiva de la responsabilidad. Criterios que aplica únicamente sobre los delitos cometidos por cuenta propia o ajena directamente relacionado con el dominio de hecho, ya que en los cometidos por no llegar a cumplir debidamente los deberes de vigilancia y diligencia requeridos, la responsabilidad asignada es de carácter vicarial o de transferencia. Esto es así ya que en Portugal las *colectivas*<sup>34</sup> no pueden ser consideradas autores materiales, si no que detentan la responsabilidad por el delito cometido por aquella persona física que, ya sea en calidad de apoderado, de empleado, administrador o representante, ostente facultades de gestión, decisión y /o control dentro de la *colectiva*<sup>35</sup>. Procesalmente, Portugal carece de un cuerpo normativo específico dedicado a las personas colectivas, por lo que es este aspecto tutelado por el ordenamiento procesal penal ordinario, así como mediante la aplicación de las

---

<sup>32</sup> GARCÍA GARCÍA, M.A: Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Derecho comparado y derecho comunitario, Madrid, 2007, pp. 20 ss.

<sup>33</sup> GIMENO BEVIÁ, J: El proceso penal de las personas jurídicas, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, 2014, pp. 30 ss.

<sup>34</sup> *Colectiva* es la denominación que Portugal designa a las personas jurídicas

<sup>35</sup> REGUEIRO DELGADO, J: El “cumplimiento” en derecho comparado: España y Portugal, European Compliance & News, Asociación de Abogados y Economistas Compliance, Barcelona, 2017 pp. 13 ss.

directrices del Ministerio Público contenidas en sus circulares, además de la jurisprudencia y doctrina penales<sup>36</sup>.

#### **IV. Marco legislativo y evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español**

##### *1. Societas delinquere non potest*

Analizando los orígenes de la falta de responsabilidad penal en las personas jurídicas podemos observar que, hasta las últimas reformas de nuestro ordenamiento, el principio romano que da título a este punto definía nuestro derecho penal dado que la subjetividad era la nota característica del mismo. Este aforismo se materializaba en su aplicación al considerarse que, ante la comisión de un delito en el seno de una persona jurídica, dicho hecho solo comprometía criminalmente a la actuación de las personas físicas que actuaban en nombre ajeno. *Universitas delinquere nequit* resulta un sinónimo del aforismo en referencia a la *universitas*, figura romana que daba nombre a las entidades competentes para adquirir derechos y contraer obligaciones, a pesar de que en los precedentes correspondientes al derecho greco y en el código de Hammurabi ya se contemplaba esa responsabilidad colectiva o de grupo en determinados delitos. Presente estuvo también en los derechos galo, germánico y canónico y, en el caso español, en varios fueros como los de León, Navarra y Nájera. Sin embargo, debido a los cambios introducidos por las revoluciones francesa y norteamericana, en la Europa del s. XIX se elimina de los códigos toda inclinación hacia la responsabilidad de un ente colectivo<sup>37</sup>.

En cuanto a nuestra legislación penal, la responsabilidad era de carácter subjetivo, por lo que se dio un tradicional reconocimiento del principio *societas delinquere non potest*, rechazándose por completo la responsabilidad de las personas jurídicas y considerándose que, en el caso de que se cometiera un delito o ilícito en el seno de la misma, la consiguiente pena o responsabilidad penal recaería de manera exclusiva sobre las personas físicas que actuaban en nombre de la primera por lo dictado en la cláusula

---

<sup>36</sup> GIMENO BEVIÁ, J: El proceso penal de las personas jurídicas, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, 2014, pp. 31 ss.

<sup>37</sup> SALDAÑA, Q.: Capacidad criminal de las personas sociales (doctrina y legislación), Madrid, 1927, pp. 65 ss.

del art. 31.1 CP 1995. Dicha cláusula había sido adoptada con el objetivo de hacer más amplio el círculo de responsabilidad o, en su caso, de autoría<sup>38</sup> y en ella se incluían las figuras de los administradores de hecho y de derecho como únicos posibles responsables o autores de los delitos cometidos dentro de la persona jurídica junto a aquellos que actuasen en nombre o representación de la misma, ya fuera de manera legal o voluntaria. De este modo, finalmente se consigue evitar esa impunidad en la que incurría la persona jurídica en los casos de delitos cometidos dentro de la empresa.

Por tanto, lo que conlleva el acogimiento de este aforismo latino por nuestro Legislador son las siguientes ideas: en primer lugar, dota a las entidades de incapacidad de acción en sentido penalista y, por tanto, de sufrir penas; y, en segundo lugar, hay una ausencia de culpabilidad que entierra la responsabilidad objetiva, dando como resultado una situación de irresponsabilidad de la persona jurídica<sup>39</sup>.

Sin embargo, muchos son los autores, juristas y penalistas<sup>40</sup> que señalan la inexactitud del aforismo. De hecho, sería necesaria una redefinición dada la aplicación legislativa que se le atribuye. Consecuentemente, para dar plenos efectos y ser lo más ajustado posible a nuestro ordenamiento jurídico, el principio debería denominarse de la siguiente manera: *societas puniri potest, sed delinquere non potest*. Esto es así dado que las personas jurídicas aún siguen sin poder llevar a cabo la comisión de un delito *per se*, ya que no reúnen el conjunto de requisitos que lo permite, como son la acción típica, antijurídica, culposa o dolosa y punible —*delinquere non potest*—, pero sí pueden atribuírsele penas —*puniri potest*—<sup>41</sup>.

## 2. La teoría del levantamiento del velo

---

<sup>38</sup> GRACIA MARTÍN, L.: El actual en lugar de otro en Derecho Penal II. Estudio específico del art. 15 bis del Código penal español (doctrina, legislación y jurisprudencia), Zaragoza, 1986, pp. 87 ss.

<sup>39</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J.M; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS E.B: Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 237 ss.

<sup>40</sup> Autores como LISZT, HAFTER Y MESTRE defienden la responsabilidad de las personas jurídicas como opción aplicable dada la realidad delictiva. También puede verse en los proyectos llevados a cabo por SILVELA (1884) y SALDAÑA (1920).

<sup>41</sup> DEL MORAL GARCÍA, A: Aspectos procesales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 239 ss.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico en general y de la rama del derecho penal económico y mercantil en particular se encuentra la distinción entre la personalidad jurídica y la capacidad jurídica. La primera es un tipo de ficción jurídica atribuible a los entes de derecho que operan en la sociedad para otorgarles, de este modo, de responsabilidad jurídica. La segunda es uno de los aspectos más importantes, lo que las convierte en aptas para sustentar derechos así como obligaciones<sup>42</sup>.

A diferencia de la personalidad jurídica, la capacidad jurídica es susceptible a graduación, ya que, dependiendo de la tipología de la persona, se valorará de forma distinta<sup>43</sup>. Se considera que la «*personalidad jurídica no es más que un instrumento al servicio de la capacidad jurídica, una técnica cómoda para atribuir o aumentar la capacidad jurídica de ciertos individuos; una técnica, para que ciertos individuos puedan ser sujetos de determinados enunciados jurídicos*»<sup>44</sup>. Por lo tanto podemos afirmar que, según esta definición, «*la personalidad es un simple quid, mientras que la capacidad es un quantum*»<sup>45</sup>.

En nuestro ordenamiento mercantil, al asumirse la personalidad jurídica de las entidades societarias y su correspondiente reconocimiento legal, se introduce como excepción a esta regla general lo que se conoce como teoría del levantamiento del velo societario. Dicha teoría se constituye mediante jurisprudencia en el ámbito del derecho privado y se caracteriza principalmente por su aplicación extraordinaria y excepcional, la cual tendrá lugar única y exclusivamente para prevenir aquellas actuaciones llevadas a cabo por aquellas personas jurídicas que puedan enmarcarse en una utilización fraudulenta y contraria a la buena fe de la persona jurídica societaria<sup>46</sup> y sus efectos<sup>47</sup>.

---

<sup>42</sup> PÉREZ SUAY, A.: *Doctrina del levantamiento del velo*, Universidad Abat Oliva CEU, Madrid, 2015, pp.13 ss.

<sup>43</sup> HERNANDEZ MARÍN, R.: *Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica*. *Persona y Derecho*, nº 36, 1997, pp. 95 ss.

<sup>44</sup> HERNANDEZ MARÍN, R.: *Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica*. *Persona y Derecho*, nº 36, 1997, pp. 95 ss.

<sup>45</sup> PÉREZ SUAY, A.: *Doctrina del levantamiento del velo*, Universidad Abat Oliva CEU, Madrid, 2015, pp.13 ss. *Del latín quid*. Esencia, punto más importante o por qué de una cosa; *Del latín quantum*, Relativo a una cantidad”.

<sup>46</sup> HURTADO COBLES, J.: *La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica*, Atelier libros jurídicos, Barcelona, 2008 pp. 33 ss.

<sup>47</sup> Artículos 6.4, 7.1, 7.2 y 1257 del Código Civil.

Según lo que mantenía nuestro derecho sobre las sociedades de capital —previo a la reforma de 2015 del CP—, concretamente en las sociedades anónimas y en las de responsabilidad limitada, los socios no podían responder personalmente de las deudas sociales, reservándose sólo una responsabilidad personal para el socio colectivo de la sociedad comanditaria. Al respecto destacamos la célebre sentencia *Salomon vs. Salomon*<sup>48</sup>, fundada precisamente en la distinción a la que hacemos mención, y fuente de controversia durante la época. Resulta completamente lícito modular la actividad mercantil desempeñada a través de una sociedad, quedando así el patrimonio personal a salvo del imprevisible devenir de la misma. El problema reside en que dicha separación patrimonial no puede ser utilizada ni para la comisión de fraudes y abusos de derecho de la personalidad jurídica ni para la previa constitución de sociedades o entes jurídicos con mala fe o abuso de derecho como son las sociedades fantasma, las sociedades pantalla etc. Dichas sociedades no son más que meras tapaderas, lo que daría lugar al ilícito contemplado en los arts. 6.4 y 7.2 del Código Civil (CC en adelante) señalados, pero sin medidas que permitieran su imputabilidad.

Es en este punto en el que la doctrina jurisprudencial desempeña un papel fundamental para suplir esta carencia de medios del ordenamiento, creando un verdadero mecanismo para combatir los abusos a los que hacemos referencia. Utilizando esta teoría, nuestro Tribunal Supremo (TS en adelante) dicta lo siguiente en su Sentencia 1105/2007, de 29 de octubre<sup>49</sup>: «*Se trata, en todo caso, de evitar que se utilice la personalidad jurídica de una sociedad como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento*». Extrapolando esta Sentencia al ejercicio de actividades mercantiles entendemos que dicho uso inadecuado se da cuando la finalidad de la sociedad no es la que *a priori* le resulta propia, sino la mera elusión de

---

<sup>48</sup> Reino Unido. House of Lords [Internet]. *Salomon v A Salomon & Co Ltd*, de 16 de noviembre de 1896 [Consultada 16 octubre de 2017]. Disponible en: [https://en.wikipedia.org/wiki/Salomon\\_v\\_A\\_Salomon\\_%26\\_Co\\_Ltd](https://en.wikipedia.org/wiki/Salomon_v_A_Salomon_%26_Co_Ltd). La culpa —o el mérito— se le atribuye generalmente a un artesano del cuero de Londres, Aron Salomon, quien constituyó con sus familiares más directos (esposa e hijos) una sociedad mercantil a la que vendió su entonces próspero negocio. Posteriormente, dicho negocio se torció y uno de sus acreedores, Edmund Broderip, intentó que fuera Aron Salomon (persona física) y no A. Salomon & Company Limited (persona jurídica) quien le pagase lo que se le debía. Aunque tanto en primera como en segunda instancia (Court of Appeal) se falló a favor de la pretensión del acreedor, ésta fue rechazada en última instancia por la House of Lords, que sentenció que persona física y jurídica eran dos entidades distintas, incluso en un caso en que, como ocurría con Salomon y Salomon, el primero era titular de 20.001 de las 20.007 acciones de la segunda. Esta sentencia, de 1897, se considera tradicionalmente como el primer referente de la clara diferenciación jurídica entre socios y sociedades

<sup>49</sup> España. Tribunal Supremo (Sala Primera) [Internet]. Sentencia 1105/2007 de 29 de octubre de 2007 [Consultado 10 de diciembre de 2017]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/-34429074>

responsabilidades personales, como el pago<sup>50</sup>. Del mismo modo, la SAP Barcelona<sup>51</sup> se pronuncia haciéndose eco de la consolidada línea establecida por el Alto Tribunal sobre cuándo resulta conveniente recurrir a dicho mecanismo:

en ciertos casos y circunstancias es permisible penetrar en el *substratum* personal de las entidades o sociedades a las que la Ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que, al socaire de esa ficción o forma legal —de respeto obligado, por supuesto, — se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos, o bien ser utilizada como vehículo de fraude.

El levantamiento del velo se configura, por tanto, como una forma de distanciamiento de la literalidad de la norma que declara la irresponsabilidad de las entidades jurídicas para desplegar el verdadero espíritu con el que fue concebida y determinar, así, si este resulta respetado o si, por el contrario, ha existido un ilícito penal<sup>52</sup>.

### 3. La reforma del Código Penal por la LO 1/2015

La reforma del CP por la LO 1/2015 supone para nuestro cuerpo legal la reforma más profunda desde 1995. Una vez aprobada, la reforma entró en vigor el 1 de julio de 2015 según la Disposición Final 8ª de la LO 1/2015. En el campo de las personas jurídicas, que es el que nos ocupa, esta reforma se centra especialmente en la concreción de la responsabilidad penal de las mismas, fundamentos que se concentran en los arts. 31 *bis*, *ter*, *quater* y *quinquies*, con las siguientes particularidades<sup>53</sup>:

---

<sup>50</sup>[http://www.elderecho.com/mercantil/doctrina-jurisprudencial-levantamiento-velo-societario\\_11\\_370180002.html](http://www.elderecho.com/mercantil/doctrina-jurisprudencial-levantamiento-velo-societario_11_370180002.html)

<sup>51</sup> Sentencia 271/2011, de 21 de junio, la Audiencia Provincial de Barcelona: Es decir, el juez puede hacer caso omiso de la existencia de toda una serie de sociedades cuando aprecia, de forma debidamente justificada, que dichas sociedades no tienen ningún otro objetivo que impedir o dificultar a los terceros derechos tan legítimos como el cobro de sus créditos. España. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) [Internet]. Sentencia 271/2011 de 21 de junio de 2011 [Consultado 15 noviembre de 2017]. Disponible en: <https://audiencias.vlex.es/vid/350194022>

<sup>52</sup>Extraído de [http://www.elderecho.com/mercantil/doctrina-jurisprudencial-levantamiento-velo-societario\\_11\\_370180002.html](http://www.elderecho.com/mercantil/doctrina-jurisprudencial-levantamiento-velo-societario_11_370180002.html)

<sup>53</sup> Las claves de la reforma del código penal (LO 1/2015, de 30 de marzo. BOE 31 DE MARZO), Wolters Kluwer, pp. 7 ss.

Extraído de [http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin65/Articulos\\_65/Vela-Mouriz.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin65/Articulos_65/Vela-Mouriz.pdf)

- a) Aparece limitada la responsabilidad en aquellos casos en los que el hecho constituyente de delito sea cometido por personas dentro de su seno a razón de una ausencia total o parcial de supervisión, vigilancia y/o control.
- b) Se crea la posibilidad de instaurar un programa de prevención penal o *compliance* penal detallando los requisitos a cumplir para poder ser aplicado y así provocar una reducción en el riesgo de la comisión de delitos como causa de exención o atenuante de la responsabilidad penal.
- c) Se prevé la existencia de un órgano de control – CECO –, a razón de supervisar el programa.
- d) Se amplía el régimen de responsabilidad penal a las sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

Además de estas reformas, en el art. 510 CP se incluye, en relación a la redefinición de las conductas de incitación al odio y a la violencia la responsabilidad de las personas jurídicas por este tipo de delitos<sup>54</sup>, una regulación de la cancelación para los antecedentes penales de las personas jurídicas a las que se pueda atribuir responsabilidad además de las consecuencias accesorias que correspondientemente se les imponga<sup>55</sup>.

Todas estas reformas y cambios legislativos y normativos de nuestro ordenamiento son el fundamento del sistema actual, que huye definitivamente de las ficciones alimentadas por el uso de los antiguos aforismos, costumbres y características de un derecho penal tradicional defensor de la irresponsabilidad societaria. De esta forma se apela a una realidad cada vez más presente y adaptándose a las nuevas circunstancias

---

<sup>54</sup> (Artículo 510 CP) Se acoge el dictado de la STC 235/2007, de 7 de noviembre, que impone una interpretación del delito de negación del genocidio que limite su aplicación a los supuestos en los que esta conducta constituya una incitación al odio u hostilidad contra minorías

<sup>55</sup> Prescripción (Art. 131, 132, 134 CP) Se excluye expresamente, en la regulación del plazo de prescripción de la pena pendiente de cumplimiento, el tiempo durante el cual el penado está cumpliendo otra pena de la misma naturaleza que forzosamente tiene que ser cumplida en primer lugar (art. 75 CP).

criminológicas, todo ello en aras de salvaguardar y hacer valer sus propios valores y principios más básicos y fundamentales<sup>56</sup>.

#### 4. Razones y motivos de la reforma legal.

Con la LO 5/2010 de 22 de junio de reforma del CP que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010 se implanta en el ordenamiento penal una de las modificaciones más importantes en cuanto a la rama empresarial desde la llevada a término en el año 1995. El valor atribuido a la máxima *societas delinquere non potest* queda descartado, dando paso a una nueva etapa en la vida de la persona jurídica, la cual es ahora susceptible de comisión de delitos al margen de las actuaciones de las personas físicas que las integren y, por lo tanto, penada y sancionada<sup>57</sup>.

Esta responsabilidad se afina en un articulado añadido que, tal vez, constituye uno de los primeros pasos encaminados hacia la construcción de un verdadero estatuto penal dedicado, en exclusiva, a las personas jurídicas, abarcando el ámbito subjetivo y aquellos delitos, actos o acciones u omisiones que van a poder activar esta responsabilidad penal, estableciendo los criterios de imputación que explicaremos más adelante, además de las penas correspondientes. Así pues, gracias a la implementación de esta reforma se introducen los programas de *compliance* penal a razón de las consecuencias derivadas tanto del catálogo de delitos como de los criterios de atribución de las correspondientes penas o multas y a razón de su enorme relevancia para las personas jurídicas. Se trata así de dar respuesta al obligado ejercicio de un debido control sobre sus actividades y sus empleados, en aras de evitar una exposición tanto de los representantes como de las propias sociedades a duras contingencias<sup>58</sup>.

Estas medidas tienen su origen en la reforma legislativa del año 2010, cuya justificación nos brinda la LO 5/2010 en su Exposición de Motivos (en adelante EM LO 5/10), en la que se afirma con rotundidad que existen numerosos instrumentos de

---

<sup>56</sup> DEL MORAL GARCÍA, A: Aspectos procesales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 236 ss.

<sup>57</sup> MORAL BEGOÑA, M.<sup>a</sup>: Responsabilidad penal de personas jurídicas y corporate compliance, Fundesem Business School, 2015 PP. 2 SS.

<sup>58</sup> MORAL BEGOÑA, M.<sup>a</sup>: Responsabilidad penal de personas jurídicas y corporate compliance, Fundesem Business School, 2015 pp. 2 ss.

carácter internacional que vienen demandando una contestación por parte de los derechos penales de los estados que asignen responsabilidad a las personas jurídicas, sobre todo en aquellos actos delictivos en los que su participación sea más clara o evidente. Este es el caso de los delitos de «*corrupción en el sector privado y en el sector público-privado, en las transacciones comerciales internacionales, pornografía y prostitución infantil, trata de seres humanos, blanqueo de capitales, inmigración ilegal, ataques a sistemas informáticos*», aunque no ahonda acerca de criterios que justifiquen de manera sólida esta opción, señalando únicamente esta exigencia internacional<sup>59</sup>. Se presenta, por tanto, como justificación de una reforma tan trascendental, una extensa gama de Decisiones Marco provenientes de la Unión Europea (en adelante UE) dirigidas a replantear esta situación de impunidad que venía dándose hasta ahora con las actuaciones de las entidades, si bien son en realidad meras invitaciones y no exigencias puramente imperativas, como así lo hace ver la EM LO 5/2010<sup>60</sup>.

En este sentido, el Ministerio Público expone su visión sobre el tema en cuestión mediante la circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la Reforma del CP por la LO 5/2010<sup>61</sup>, en la que se pronuncia en contra de la EM LO 5/2010 confirmando que ni el derecho de la UE ni los tratados que ratifica España avalan una modificación legislativa de tal calibre ni plantean una obligatoriedad de atribución de una responsabilidad equiparable a la ya existente para la persona física<sup>62</sup>. Esto se debe a que se considera que existen otras opciones válidas y comprometidas con el mismo fin, como las sanciones administrativas, las medidas de seguridad u otra tipología de consecuencias de carácter jurídico penal con carácter distinto a la pena.<sup>63</sup>

---

<sup>59</sup> COSTA SANJURJO, P: Organización de empresas y responsabilidad penal corporativa, Barcelona, 2015, pp.8 ss.

<sup>60</sup> DEL MORAL GARCÍA, A: Aspectos procesales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 237 ss.

<sup>61</sup> España, Fiscalía General del Estado. Circular 1/2011 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por ley orgánica número 5/2010. [Internet] [Consultado el 3 de octubre de 2017]. Disponible en:

[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-201110039700524\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES\\_Circular](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-201110039700524_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Circular)

<sup>62</sup> COSTA SANJURJO, P: Organización de empresas y responsabilidad penal corporativa, Barcelona, 2015, pp.8 ss.

<sup>63</sup> Circulas FGE 1/2016 sobre la responsabilidad de las personas jurídicas: a) Esta responsabilidad únicamente podrá ser declarada en aquellos supuestos donde expresamente se prevea; b) Intenta dejar claro que la responsabilidad penal de la persona jurídica podrá declararse con independencia de que se pueda o no individualizar la responsabilidad penal de la persona física – motivación entre otras cosas,

Sea como fuere y cualesquiera que sean los motivos que considere el Legislador, parece oportuno dotar a las entidades de capacidad de autoría penal y de sufrir la consiguiente pena ya que, si se les otorgan mayores funciones o derechos en respuesta al incremento de sus actividades dentro de un Estado, paralelamente se las deberá dotar también de capacidad penal dada su cada vez mayor trascendencia en el ámbito socio-económico. De hecho, con el objetivo de perfeccionar el sistema, no se considera oportuno usar esta quizá forzada asimilación o acercamiento hacia el estatuto penal de la persona física; al menos, no sin antes crear una culpabilidad para la persona jurídica equivalente a la de la persona física<sup>64</sup>.

##### 5. El artículo 31 *bis* del Código Penal: *Societas delinquere et puniri potest*

En este precepto se materializan las sucesivas reformas que nuestro CP ha experimentado en relación con las personas jurídicas desde el hito inicial de 1995 hasta la total introducción conceptual que hace la reforma de 2015.

El contenido de este nuevo artículo introducido por la LO 1/2015 modifica el texto que fija la importante reforma de 2010, la cual ya había sido previamente modificada en 2012 incluyendo a sindicatos y partidos políticos. Esta modificación se realiza en dos sentidos: material y formal. Tras la última reforma, los cinco apartados que conformaban el artículo 31 *bis* de la LO 5/10 finalmente se dividen en cuatro artículos separados, aunque en ocasiones la división no conlleva un cambio muy profundo en cuanto a contenido.

Esta división responde a la imperante necesidad de estructura y aclaración de los conceptos clave necesarios para el fin buscado: el establecimiento de un régimen de

---

para suprimir el citado apartado 2 del artículo 31; c) Opción por una doble vía: junto a la imputación de aquellos delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho, por las personas que tienen poder de representación en las mismas, se añade la responsabilidad por aquellas infracciones propiciadas por no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre la organización y sus empleados -sobre la cautela, en este caso, de la imprescindible consideración de las circunstancias del supuesto concreto a efectos de evitar una lectura meramente objetiva de esta regla de imputación-.

<sup>64</sup> CARRERAS MANERO, O: La responsabilidad penal de las personas jurídicas y sus implicaciones en el delito de defraudación tributaria (análisis crítico de las últimas reformas legislativas), Universidad de Zaragoza, Crónica Tributaria núm. 143/2012, 2012 pp.63 ss.

responsabilidad propio para las personas jurídicas, como así se hace con las naturales en el mismo cuerpo legal y que éste sirva como estatuto penal de las mismas.

Analizamos ahora el contenido de este art. 31 *bis* deteniéndonos en cada uno de sus apartados para conocer de manera más aproximada en qué parte del régimen de responsabilidad societario nos encontramos:

1. En el primer apartado se hace referencia a los sujetos individuales, cuya actuación es susceptible de generar responsabilidad para la sociedad, así como los requisitos necesarios que la conducta de dichos sujetos debe reunir para que ésta se genere<sup>65</sup>.
2. En el apartado segundo se detecta la mayor novedad introducida por la reforma: es aquí donde se fijan los requisitos por los cuales, al darse las condiciones descritas en el apartado anterior, podrían las sociedades ser susceptibles de exención o atenuación según el caso concreto, debido a la implantación de un programa de prevención de delitos en su seno<sup>66</sup>.
3. El CP, en el apartado tercero, señala las personas jurídicas que deben quedar excluidas dadas sus pequeñas dimensiones<sup>67</sup>.
4. En el cuarto apartado se regula la exención de responsabilidad a la que se hace alusión en el apartado segundo en el caso de que, previa la comisión del delito, se haya adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión de prevención de delitos, siempre y cuando se trate de actos cometidos por personas sometidas a la autoridad de los sujetos allí incluidos<sup>68</sup>.
5. Sobre los modelos de gestión y organización que permitirían, en su caso, una exención o atenuación de la pena, se enumeran en el apartado cinco los requisitos a cumplir para que dichas circunstancias sean aplicables<sup>69</sup>.

El art. 31 *quarter* no nos aporta novedad alguna, pues resulta una reproducción fiel de su antecesor art. 31 *bis* 4 de 2010, definiendo las circunstancias atenuantes que a las personas jurídicas les son aplicables con exclusividad.

---

<sup>65</sup> Art 31 bis 1 CP

<sup>66</sup> Art. 31 bis *quarter* CP

<sup>67</sup> Art. 31 bis *quinques* CP

<sup>68</sup> Art. 31 *quarter* CP

<sup>69</sup> Art. 31 bis *quinques* CP

El contenido del art. 31 *quinques* nos brinda un listado de las personas jurídicas que quedan excluidas de la aplicación de este estatuto penal corporativo, suprimiendo la exclusión de las empresas públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, como respuesta a la petición hecha por la OCDE.

#### 6. La posición de la Fiscalía tras la reforma de 2015: la Circular 1/2016.

Ya en el año 2011, ante la reforma del CP en España y dadas las amplísimas y complejas dificultades que generaba una nueva normativa con sus correspondientes consecuencias en el plano práctico, la Fiscalía publicó la Circular 1/2011 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del CP efectuada por la LO 5/2010, ofreciendo a los integrantes de su cuerpo los pasos a seguir para una correcta aplicación al caso concreto, en aras de lograr decisiones fiscales uniformes y así continuar ejerciendo de garante de la legalidad y la seguridad jurídica. Dicha circular versaba sobre todos los aspectos resultantes de la reforma como eran el régimen de atribución de la responsabilidad penal en los casos de fusión, transformación, absorción o escisión; las circunstancias atenuantes; la pena de multa; la pena de suspensión de las actividades de la entidad; las medidas cautelares aplicables y las cuestiones procesales que la reforma suscitaba<sup>70</sup>.

En la misma línea se pronuncia la nueva Circular 1/2016, con los mismos fines y objetivos que la anterior mencionada a causa de la profunda reforma que suscita la LO 1/2015 y lo hace señalando el catálogo de delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas mediante lista tasada<sup>71</sup>. Tras esta catalogación, la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE) analiza la reforma a través de una veintena de conclusiones encaminadas a aclarar los aspectos sustantivos de la reforma que afectan a la aplicación práctica, además de impartir instrucciones a los fiscales para estimar de manera correcta

---

<sup>70</sup> TÁRRAGO RUIZ, A: Responsabilidad criminal de las personas jurídicas y el Ministerio Fiscal, Pamplona, 2013, pp. 311 ss.

<sup>71</sup> España, Fiscalía General del Estado. Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por ley orgánica 1/2015. [Internet] [Consultado el 3 de octubre de 2017]. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/CIRCULAR%201-2016%20-%20PERSONAS%20JUR%C3%8DDICAS.pdf?idFile=cc42d8fd-09e1-4f5b-b38a-447f4f63a041](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/CIRCULAR%201-2016%20-%20PERSONAS%20JUR%C3%8DDICAS.pdf?idFile=cc42d8fd-09e1-4f5b-b38a-447f4f63a041)

si se cumple con la eficacia requerida de los programas o planes de cumplimiento normativo o programas de prevención de delitos en cuanto a los diferentes aspectos de la reforma penal. De todas esas conclusiones extraemos aquellas que consideramos resultan más relevantes en cuanto a la temática objeto de estudio en el presente trabajo, y que son las siguientes:

Con ánimo introductorio y aclaratorio de los aspectos más básicos en lo que concierne al derecho penal sustantivo a la hora de aplicar las novedades normativas, la FGE recalca los dos modelos que permiten atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, de los que el primero es el sistema de responsabilidad vicarial, por transferencia o por representación – sistema defendido por la propia FGE<sup>72</sup> –, al contrario que el TS, el cual permite asignar responsabilidad penal a la entidad, dada la previa actuación de carácter delictiva de una persona natural que opera en su seno, siempre y cuando pueda evidenciarse una conexión entre ambas – esto último por el veto que la Constitución hace de la responsabilidad objetiva de la persona jurídica<sup>73</sup>–. Asimismo, la FGE se refiere al sistema de culpabilidad por defecto de organización que deriva en una imputación de la propia persona jurídica por el incumplimiento de los deberes de control, vigilancia y supervisión que le son propios como buen ciudadano corporativo – la clave reside en la falta de debido control exigido por el Legislador como deber de garante<sup>74</sup>–.

---

<sup>72</sup> Circular 1/2016 FGE pp.5: Pues bien, la vigente regulación del apartado primero del artículo 31 bis continúa estableciendo en sus letras a) y b) los dos presupuestos que permiten transferir la responsabilidad de las personas físicas a la jurídica. El primer hecho de conexión lo generan las personas con mayores responsabilidades en la entidad y el segundo las personas indebidamente controladas por aquellas. En ambos casos, se establece un sistema de responsabilidad por transferencia o vicarial de la persona jurídica. Conclusión pp.7 *«La persona jurídica propiamente no comete el delito, sino que deviene penalmente responsable por los delitos cometidos por otro».*

<sup>73</sup> En su STS 154/2016 el alto tribunal se pronuncia en este aspecto señalando que ya *«se opte por un modelo de responsabilidad por el hecho propio, ya por una fórmula de heterorresponsabilidad parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal».* también previamente en su STS 514/2015 de 2 de septiembre de 2015, sostiene que el modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica es un modelo sustentado en la culpabilidad de la organización y en la ausencia de una cultura de respeto al derecho. España. Tribunal Supremo (Sala Segunda) [Internet]. Sentencia 154/2016 de 29 de febrero de 2016 [Consultado 7 de diciembre de 2017]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/599579023>

<sup>74</sup> AYALA DE LA TORRE, J.M: Algunas reflexiones sobre los supuestos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal. El concepto de buen ciudadano corporativo en el marco de una cultura de cumplimiento, Noticias Jurídicas, Madrid, 2016, pp. 3 ss.

En cuanto a la acción dolosa, ésta no se basa en una causalidad, sino en el fin último de la acción misma, explicando en este punto la FGE que la mayoría de delitos catalogados suponen comportamientos dolosos, dejando únicamente cuatro conductas de carácter imprudente. Es por lo indicado que

Se prevé la imprudencia en determinados comportamientos tal y como indica la fiscalía, pero es que a mayor abundamiento, la punibilidad reza en todo momento sobre el debido control de la empresa sobre su órganos de gestión, por lo tanto cabe la imprudencia *in vigilando e in eligendo*<sup>75</sup>.

En relación con los aspectos procesales creemos oportuno señalar la posición mantenida por la FGE en cuanto a la carga de la prueba, ya que *a priori* se establece que debe ser la propia persona jurídica quien, intentando valerse de las circunstancias modificativas de la responsabilidad que les reconoce el art. 31 *bis* CP en cuanto a la implantación correcta y eficaz de un programa de cumplimiento normativo de prevención de delitos, debe acreditar que dicho modelo efectivamente cumple los requisitos exigidos para tal fin<sup>76</sup> – aunque sea la acusación quien deba probar por su parte que el hecho delictivo se ha cometido, así como su conexión con el sujeto a quien intenta atribuirse–. Esto conecta precisamente con el punto anterior, en el que explicamos que la FGE se decanta por un modelo de responsabilidad por transferencia, obligando así a la persona jurídica a acreditar la implantación y la eficacia del programa que puede conllevar la exoneración o atenuación de la pena impuesta<sup>77</sup>.

De la misma manera, se amplía el círculo de aquellas personas naturales bajo los criterios de imputación ya que, a diferencia de las posibilidades subjetivas que ofrecía la reforma de 2010, ahora no resulta estrictamente necesario ser propiamente administradores o representantes legales de la entidad, sino también aquellos que formen parte de cualquier tipo de órgano social con capacidad de toma de decisiones a quienes se les haya cedido funciones<sup>78</sup>. Dicho de otra forma, la FGE señala que basta

---

<sup>75</sup> MOYA, J: ¡Societas delinquere non potest!, Law Center Abogados, Madrid, 2016, pp.5 ss.

<sup>76</sup> MOYA, J: ¡Societas delinquere non potest!, Law Center Abogados, Madrid, 2016, pp.7 ss.

<sup>77</sup> Circular 1/2016 FGE pp.56: «*atañe a la persona jurídica acreditar que los modelos de organización y gestión cumplen las condiciones y requisitos legales y corresponderá a la acusación probar que se ha cometido el delito en las circunstancias que establece el artículo 31.bis*»

<sup>78</sup> Circular 1/2016, de la FGE, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por LO 1/2015.

con que estas personas autoras de delitos se encuentren bajo la supervisión, vigilancia o control de la persona jurídica para evitar dar lugar a esta responsabilidad; aunque no se precise un vínculo formal por cualquier tipo de contrato – pareciendo conveniente, por tanto, exigir que estos tengan un programa de cumplimiento propio ante una subcontrata o autónomo<sup>79</sup> –.

Por último, cabe destacar aquellas conclusiones expuestas por la FGE que consideramos altamente relevantes para explicar el próximo apartado. Así pues, queremos destacar las conclusiones sobre la ética de cumplimiento imprescindible para la FGE y exigible en aras de determinar si un programa ha sido establecido y mantenido debidamente y, por tanto, puede ser aplicado para exonerar o atenuar la responsabilidad de la persona jurídica. Dichas conclusiones son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> En primer lugar, como pauta de actuación para los fiscales, se exige que el delito cometido constituya un hecho aislado dentro del comportamiento o desarrollo de las actividades corporativas, siendo los directivos responsables de asumir esa cultura de cumplimiento que envuelve esta reforma.
- 2.<sup>a</sup> Se requiere también un estudio pormenorizado para confirmar que las exigencias se cumplen en cada uno de los planes de prevención, exigiéndose que exista formación tanto de los trabajadores como de los administradores de hecho y siendo importante que estos últimos prediquen con el ejemplo para que la conducta se observe hacia abajo, al constituir una relación vertical. Además, la toma de decisiones que lleven a cabo los propios directivos, administradores o personas u órganos dotados de poder, mando o control o en quienes se hayan delegado poderes o funciones en relación a la toma de decisiones se haga orientándose hacia el cumplimiento de la ley y no hacia una obtención de beneficios, de modo que no haya incentivos para el incumplimiento<sup>80</sup>.

---

<sup>79</sup> AYALA DE LA TORRE, J.M: Algunas reflexiones sobre los supuestos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal. El concepto de buen ciudadano corporativo en el marco de una cultura de cumplimiento, Noticias Jurídicas, Madrid, 2016, pp. 6 ss.

<sup>80</sup> FRAGO AMADA, J.A: La responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la perspectiva de la fiscalía, Redondela, 2017, pp.23 ss.

## V. La persona jurídica como sujeto penalmente responsable en el ordenamiento español

### 1. Naturaleza y vías de la imputación. criterios y modelos de imputación.

La reforma del CP, introducida en 2015, no sólo determina el catálogo de delitos susceptibles de ser cometidos por las personas jurídicas y las penas que les son aplicables, sino que también introduce los criterios de atribución de dicha responsabilidad. El modelo determinado es de carácter doble: por un lado, las entidades pueden ser penadas por cualquiera de los delitos señalados en el catálogo introducido en calidad de autoras; y por otro lado, pueden ser penadas en el caso de que, dentro del marco de las actividades sociales que lleva a cabo por su cuenta y en su provecho, el delito sea cometido por alguno o varios de sus empleados, habiendo sido posible llevar a cabo el hecho punible a causa de la falta de debido control sobre su persona y también sobre su actividad por los representantes legales o en su caso administradores<sup>81</sup>.

Pero, entonces, ¿hablamos de autorresponsabilidad o de heterorresponsabilidad?; ¿responde la persona jurídica por sus propios hechos u omisiones o por hechos ajenos? Esta pregunta ha sido, desde la modificación hasta el día de hoy, objeto de intenso debate. Por un lado, el modelo heterorresponsable es defendido por la Circular 1/2011 de la FGE<sup>82</sup> por lo que, para el Ministerio Público, el delito resultado de la obra de una persona física operante en el seno de la persona jurídica es transferido a esta última. Por otro lado, hay otro sector doctrinal que apoya la autorresponsabilidad como modelo idóneo de imputación dada la naturaleza característica de una persona jurídica y su capacidad de obrar<sup>83</sup>.

Esta diferenciación surge de la necesidad de poder acudir a un modelo que dote de legitimidad a la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica, siendo los dos mencionados los modelos manejados por el Derecho Penal, la ciencia de su estudio y el derecho comparado.

---

<sup>81</sup> Artículo 31 bis 1 CP

<sup>82</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial. Propuestas globales contemporáneas, Thomson Aranzadi, Madrid, 2006, pp.117 ss.

<sup>83</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A: La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española, Universidad de Zaragoza, 2013; pp. 231 ss.

Como decimos, el primero atiende al delito como obra de la persona física, transferido posteriormente a la entidad, lo que ya conocemos por habernos referido a ello a lo largo del presente TFM como responsabilidad vicarial o transferencial – el modelo anglosajón de *vicarious liability* –. Sin embargo, se entiende que este modelo vicarial resulta contrario a la prohibición de responsabilidad penal por hechos ajenos y al principio de personalidad de las penas ya que implica, además, un factor de objetividad en la responsabilidad<sup>84</sup>. A pesar de ello, esta situación permitida por el modelo vicarial podría ser admitida por la Constitución, al entenderse que las personas jurídicas no ostentan todos los derechos de carácter fundamental como lo hacen las personas físicas<sup>85</sup>.

En cuanto al modelo de autorresponsabilidad, hemos mencionado que su esencia radica en la articulación de la responsabilidad penal basándose en un injusto propio de la persona jurídica, esto es, son sus actos, independientes de los de las personas físicas, los que dan lugar a un hecho delictivo por el cual debe soportar una pena<sup>86</sup>. Supone esta una interpretación necesaria ante nuestro sistema constitucional y el esquema de nuestro derecho sancionador y su naturaleza<sup>87</sup>, estableciéndose una responsabilidad de carácter

---

<sup>84</sup> Sobre esto, debemos señalar la injusticia que deviene de este modelo de atribución de responsabilidad en el caso en el que es una persona física operante en la jurídica la que, mediante su actividad comete un hecho delictivo burlando un programa de cumplimiento instaurado por la entidad en su propio seno, o en el caso en el que un individuo que detente un cargo directivo en una empresa actúe de manera contraria a una política corporativa de respeto a la ley, y que por ese delito el resultado sea la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, vulnerándose los principios penales mencionados. BOLDOVA PASAMAR, M.A: La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española, Universidad de Zaragoza, 2013; pp. 232 ss.

<sup>85</sup> FRAGA GÓMEZ, O.: Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los modelos de organización y gestión Compliance en el proyecto de reforma del código penal de 2013, Santiago de Compostela, 2013, pp. 11 ss.

<sup>86</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A: La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española, Universidad de Zaragoza, 2013; pp. 232 ss.

<sup>87</sup> En este sentido se pronuncia el alto tribunal en su STS 514/2015, de 2 de septiembre en la que dicta que: La ausencia de un recurso formalizado por esta entidad, obliga a la Sala a no abordar el llamativo distanciamiento del FJ 4º de la sentencia recurrida respecto de las exigencias del principio de culpabilidad (art. 5 CP). Esta Sala todavía no ha tenido ocasión de pronunciarse acerca del fundamento de la responsabilidad de los entes colectivos, declarable al amparo del art. 31 bis del CP. Sin embargo, ya se opte por un modelo de responsabilidad por el hecho propio, ya por una fórmula de heterorresponsabilidad, parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal. España. Tribunal Supremo (Sala Segunda) [Internet]. Sentencia 514/2015 de 2 de septiembre de 2015 [Consultado 12 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/583483758>

directa y propia, identificándose el injusto con un defecto de organización que la ley penal atribuye a la persona jurídica bajo unas condiciones de incumplimiento<sup>88</sup>.

Finalmente, cabe decir que el modelo español parte de la heterorresponsabilidad al que el propio Legislador acaba dotando de determinados rasgos propios de la autorresponsabilidad, al poder vislumbrarse en la reforma cierta autonomía en la responsabilidad asignada. Se puede afirmar, por tanto, que la responsabilidad penal de las personas jurídicas recogida en nuestro ordenamiento es *sui generis*<sup>89</sup>, hallándonos en lo que parece ser un modelo vicarial corregido según sugiere la Circular 1/2011 FGE, con el que se pretende que la persona jurídica se haga cargo de sus propias conductas, lo que responde a una falta de aplicación o adopción de una serie de medidas que debe auto exigirse en aras de prevenir la comisión de un delito y, en cuyo defecto, se dará ocasión a la perpetración de este último. Es más, es la propia EM de la LO 1/2015 la que pretende despejar cualquier duda de tipo interpretativo en este sentido, delimitando el carácter vicarial con la exigencia del debido control<sup>90</sup>.

## 2. Personas jurídicas excluidas.

Habiendo ya determinado qué sujetos resultan hábiles o capaces de asumir esa responsabilidad penal de las personas jurídicas, se elabora también un listado de aquellas entidades que, por su naturaleza, quedan excluidas de este régimen de atribución. Ya en 2012, mediante reforma de ese año, se modificó la enumeración del art. 31 *bis* CP para dar paso a la inclusión de partidos políticos y sindicatos, dada la dimensión institucional de la que ambas entidades gozan en nuestro ordenamiento constitucional, así como el desacuerdo manifiesto que la OCDE comunica a España en

---

<sup>88</sup> FRAGA GÓMEZ, O.: Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los modelos de organización y gestión Compliance en el proyecto de reforma del código penal de 2013, Santiago de Compostela, 2013, pp. 12 ss.

<sup>89</sup> Así señala BOLDOVA PASAMAR, M.A: La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española, que dicha responsabilidad *sui generis* tiene una serie de rasgos y características que coinciden con la estructuración legislativa que introduce la modificación del CP como son: la titularidad de la responsabilidad penal y los sujetos excluidos; la corresponsabilidad de la persona jurídica y física; el catálogo de delitos que dan lugar a esa responsabilidad; los criterios de imputación las circunstancias de exención y modificación de la responsabilidad; y las penas. BOLDOVA PASAMAR, M.A: La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española, que dicha responsabilidad Universidad de Zaragoza, 2013; pp. 236 ss.

<sup>90</sup> CRESPO BARQUERO, P: La reforma del código penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo: responsabilidad penal de las personas jurídicas, Ponencia escrita, 2016, pp.13 ss.

este sentido ante la impunidad de estas personas jurídicas<sup>91</sup>. Debe decirse que este listado incluye personas jurídicas que no son susceptibles de ser declaradas penalmente responsables dado su carácter de derecho público<sup>92</sup>. Éstas aparecen recogidas en el art. 31 *bis quinqués* CP y son las siguientes:

1. «Estado y Administraciones Públicas Territoriales e institucionales»
2. «Organismos reguladores, Agencias y Entidades Públicas Empresariales»
3. «Organizaciones internacionales de derecho público y aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía y administrativas»
4. «Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general»

Por tanto, su tratamiento procesal consistirá en una afirmativa posibilidad de personarse en el procedimiento para declarar en caso de que sean imputadas, debiendo el representante, en calidad de su cargo, comunicar en su respectiva declaración la condición que ostenta su representada. Esto implica, por tanto, una exención de responsabilidad, debiendo el instructor del procedimiento penal «*dictar auto de sobreseimiento libre por ser nula dicha imputación*» con arreglo al art. 637.3 LECrim<sup>93</sup>

### 3. El injusto y la culpabilidad de las personas jurídicas

Como hemos apuntado previamente, el injusto de la persona jurídica ante el modelo vicarial corregido tendente a la autorresponsabilidad que impera en nuestro ordenamiento penal se identifica con ese defecto de organización de la persona jurídica. De este modo, el injusto estaría formado por un hecho que ha sido previamente descrito en la norma concreta – llevar a cabo un vertido de sustancias tóxicas –, seguido de un comportamiento de carácter activo u omisivo resultado de la falta de un código interno

---

<sup>91</sup> CRESPO BARQUERO, P: La reforma del código penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo: responsabilidad penal de las personas jurídicas, Ponencia escrita, 2016, pp.21 ss.

<sup>92</sup> Salvo que cualquiera de las anteriores hubiera sido creada con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal. Aunque inicialmente los partidos políticos y los sindicatos se encontraban incluidos en la relación de personas jurídicas excluidas, tras la reforma operada por L.O. 7/2012, de 27 de diciembre, se elimina dicha exclusión, por lo que los partidos políticos y sindicatos pueden ser ya sujetos penalmente responsables.

<sup>93</sup> GIMENO BEVIÁ, J: El proceso penal de las personas jurídicas, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, 2014, pp. 101 ss.

de buenas prácticas o un programa de cumplimiento normativo cuyo contenido impida esa vulneración del ordenamiento penal que determina la tipicidad y que nace de esa defectuosa organización que la convierte en responsable<sup>94</sup>.

Sobre el injusto se pronuncian también autores como NIETO MARTÍN, afirmando que el derecho reprocha a la persona jurídica la falta de impedimento que hace imposible la evasión de la comisión del delito con un resultado lesivo para con los bienes jurídicos de nuestro Estado al haber una « (...) *infracción de una norma de valoración, en virtud de la cual el legislador desvalora un estado (...)*»<sup>95</sup>. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, por su parte, concibe el injusto como « (...) *una dañosidad social evitable*»<sup>96</sup>. De igual forma, LAMPE alega que el injusto propio de las personas jurídicas consiste en un comportamiento que no coincide con los *estándares* de la sociedad o en actos que ante una falta de control normativo suficiente provocan que surja un « (...) *riesgo externo para un bien jurídico*».

Por último, habiendo ya definido tanto los sujetos hábiles como los excluidos, además del perfil y contenido del injusto penal, debemos reflexionar sobre la culpabilidad de la persona jurídica. Ésta resulta en un debate que plantea numerosos puntos de vista al resultar más complejo de determinar dicho concepto o elemento de la culpabilidad que la propia acción penal, planteándose modelos de solución tendentes a postular la incapacidad de culpabilidad, la capacidad de ostentar culpabilidad y el sector que apoya una configuración de un sistema específico y propio atribuible a la persona jurídica<sup>97</sup>.

Podemos diferenciar, por tanto, tres teorías en referencia al principio de culpabilidad y su aplicación a la persona jurídica:

---

<sup>94</sup> FRAGA GÓMEZ, O.: Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los modelos de organización y gestión Compliance en el proyecto de reforma del código penal de 2013, Santiago de Compostela, 2013, pp. 12 ss.

<sup>95</sup> FRAGA GÓMEZ, O.: Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los modelos de organización y gestión Compliance en el proyecto de reforma del código penal de 2013, Santiago de Compostela, 2013, pp. 14 ss.

<sup>96</sup> BANACLOCHE PALAO, J., ZARZALEJOS NIETO, J., GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales, LA LEY Grupo Wolters Kluwer S.A, Madrid, 2011; pp. 77 ss.

<sup>97</sup> BACIGALUPO SAGGESE, S: La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto del Derecho Penal, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1997, pp. 201 ss.

En primer lugar, la teoría negadora –incapacidad–, determina que no resulta la presencia de culpabilidad necesaria para imputar. En segundo término, la teoría de la representación – capacidad – mantiene que la responsabilidad es transferida de la persona física a la jurídica. Por último, hay un sector que apoya la creación de un nuevo sistema.

Ante la descripción de las tres teorías debemos proceder a comprobar el grado de aceptación que tiene cada una en nuestro ordenamiento.

Por un lado, la teoría negadora queda descartada sobre la base de la STC 246/1991 de 19 de diciembre y la STC 129/2003 de 30 de junio, en las que el Tribunal Constitucional, haciendo referencia a las sanciones administrativas, dictamina que a pesar de la presencia de la culpa en la persona jurídica, esta no debe ser interpretada como se hace en la personas físicas.

Por su parte, la Circular 1/2011 FGE asume la teoría de la representación defendiendo el sistema de imputación vicarial. Sin embargo, nuestro ordenamiento no la puede aceptar dada la falta de compatibilidad con el principio rector del ordenamiento penal referente a la personalidad de las penas<sup>98</sup>. No obstante, si acudimos en busca de respuestas al fundamento de la responsabilidad que contiene el art. 31 *bis* 1 CP, esta culpa viene basada en los actos cometidos por personas que ostentan poder o funciones de representación sobre la entidad, que actúen nombre y beneficio de la misma etc., factores que no conforman una verdadera culpa, sino que resultan aspectos sumatorios que completan el tipo penal<sup>99</sup>. A todo ello hemos de añadir que la imputación de la responsabilidad penal de un ilícito requiere de otros elementos, además de la sola asignación del tipo a un autor, ya sea de manera propia o vicaria. Esto es así habida cuenta de que en nuestro ordenamiento penal se asigna la culpa a la persona física en base a criterios más psicológicos –juicio bio-psicológico – que objetivos, al fundarse en el pleno conocimiento de la comisión de un ilícito, lo cual no puede ser extrapolado directamente y sin modulación a la persona jurídica por esa falta de reflexión – reproche

---

<sup>98</sup> GIMENO BEVIÁ, J: El proceso penal de las personas jurídicas, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, 2014, pp. 123 ss.

<sup>99</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A: La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española, Universidad de Zaragoza, 2013; pp. 237 ss.

ético-social– y racionalización –consciencia plena– propia de la persona física que engloba en concepto normativo de culpabilidad propiamente dicho<sup>100</sup>.

Parece por tanto lo más correcto acudir, en aras de justificar la presencia de culpa en la persona jurídica, a la teoría del defecto de organización desarrollada por TIEDEMANN a partir de la OWiG alemana. Este autor asigna esa culpa a la entidad sobre la base de la omisión que se presenta en su seno de medidas de supervisión y control que impidan un incorrecto funcionamiento de la organización. Ante esta falta de diligencia, la comisión del delito ha sido posible<sup>101</sup> –estableciéndose así como cauce de responsabilidad penal de las personas jurídicas la comisión por omisión– dado que el injusto identificado es un injusto propio que no depende de resultado alguno: el haberse organizado de manera defectuosa<sup>102</sup>.

#### 4. Listado y tipología de delitos susceptibles de ser cometidos por las personas jurídicas en las distintas ramas del derecho español.

El modelo a seguir por parte del Legislador, tal y como hizo al introducir las consecuencias accesorias susceptibles de aplicación a las personas jurídicas en el CP de 1995 en su art. 129, es el de *numerus clausus*<sup>103</sup>. Por ello, los sujetos indicados en el articulado penal sólo podrán cometer los delitos expresamente previstos en el art. 31 *bis* CP:

- Tráfico ilegal de órganos (art. 156 *bis*.3)
- Trata de seres humanos (art. 177 *bis*.7)
- Tráfico y posesión de pornografía infantil (art. 189 *bis*)
- Acceso ilícito a datos o programas informáticos (art. 197.3)
- Estafas (art. 251 *bis*)
- Insolvencias punibles (art. 261 *bis*)

---

<sup>100</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J.M; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS E.B: Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 87 ss.

<sup>101</sup> GIMENO BEVIÁ, J: El proceso penal de las personas jurídicas, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, 2014, pp. 124 ss.

<sup>102</sup> GARCÍA CAVERO, P: La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Dialnet, 2013

<sup>103</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J.M; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS E.B: Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 92 ss.

- Daños informáticos (art. 264.4)
- Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (art. 288)
- Receptación y conductas afines (art. 302.2)
- Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (art. 310 *bis*)
- Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 *bis.4*)
- Delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 319.4)
- Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 327)
- Depósito de sustancias peligrosas para el medio ambiente (art. 328.6)
- Contaminación o exposición a radiaciones ionizantes (art. 343.3)
- Delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes (art. 348.3)
- Tráfico de drogas (art. 369 *bis*)
- Falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (art. 399 *bis.1*)
- Cohecho (art. 427.2)
- Tráfico de influencias (art. 430)
- Delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales (art. 445.2)
- Organizaciones y grupos criminales (570 *quater. 1*)
- Financiación del terrorismo (art. 576 *bis. 3*)
- Contrabando (art. 2.6 de la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio)

##### 5. Penas y circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Tras la determinación de los sujetos, hechos típicos y catálogo de delitos, debemos hacer mención a las penas a imponer, con arreglo al art. 33.7 CP, a las personas jurídicas. Estas pueden ser: multa por cuotas o proporcional, disolución, suspensión de sus actividades, clausura de sus locales y establecimientos, prohibición de llevar a cabo la actividad en un futuro en cuyo ejercicio se haya delinquido, inhabilitación para ser receptores de subvenciones y ayudas públicas e intervención judicial como garante de los derechos de los trabajadores y acreedores<sup>104</sup>. Dichas penas deben atender también a

---

<sup>104</sup> Art. 33.7 CP. Son estas penas impuestas según la acción delictiva cometida en cada caso, además de disponer en algunas de ellas de limitaciones temporales como ocurre en la suspensión de actividad, la clausura de locales y la intervención judicial las cuales no podrán exceder de cinco años; y en el caso de

los criterios de determinación, como ocurre en el caso de la pena de multa, la cual debe ceñirse a los criterios de determinación contenidos en los arts. 50 y ss. CP. En adición a esto, las penas mencionadas, salvo la multa y la disolución, podrán imponerse como medidas cautelares, atendiéndose a los criterios establecidos por el Legislador<sup>105</sup>.

No obstante, estas penas pueden sufrir alteraciones, siempre y cuando se cumplan unas condiciones legalmente establecidas. Así, en primer lugar, es importante señalar que no debemos incurrir en el error de entender que la pena impuesta a la persona jurídica tiene carácter accesorio a la recibida por la persona física, si fuera el caso, ni que deban coincidir<sup>106</sup>. De este modo, no es posible descartar ni modificar la responsabilidad de la persona natural en los casos en los que las condiciones atenuantes o eximentes sean de aplicación para la jurídica, ya que son éstas intransmisibles<sup>107</sup>, como así dispone el art. 31 *bis* 3 CP.

El contexto atenuante o eximente de la responsabilidad contenida en nuestro CP se encuentra basado en la posibilidad y efectividad de la acreditación parcial o total de una serie de circunstancias descritas en el precepto penal, partiendo del cual se podrán aplicar en su caso. Nuestro CP contiene un *numerus clausus* de estas circunstancias modificativas de la pena que pueden ser asignadas específicamente a las personas jurídicas, por lo que no se les podrá aplicar las genéricas contenidas en el art. 21 CP<sup>108</sup>.

En cuanto a las eximentes contenidas en el art. 31 *bis* 4 CP, ha de aclararse que no pretende el precepto señalar que la persona jurídica no sea responsable o que no existe imputabilidad por el delito cometido, sino que en determinadas circunstancias quedará

---

prohibición de actividad futura temporal e inhabilitación para subvenciones el límite temporal será de quince años.

<sup>105</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Bases teóricas, regulación internacional y nueva legislación española, Buenos Aires, 2010, pp. 500 ss.

<sup>106</sup> Art.31 *bis* 2 CP

<sup>107</sup> CARRERAS MANERO, O: La responsabilidad penal de las personas jurídicas y sus implicaciones en el delito de defraudación tributaria (análisis crítico de las últimas reformas legislativas), Universidad de Zaragoza, Crónica Tributaria núm. 143/2012, 2012 pp.18 ss.

<sup>108</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Bases teóricas, regulación internacional y nueva legislación española, Buenos Aires, 2010, pp. 494 ss.

liberada de la responsabilidad correspondiente al tipo delictivo llevado a cabo<sup>109</sup>. Dichas eximentes se aplican en aquellos casos en los que el acto delictivo haya sido cometido por una de las personas a las que hace referencia el art. 31 *bis* 1 a), como son los representantes legales o aquellas personas que, ostentando cargos directivos con poder de decisión, actúen individualmente. Dada la situación descrita, la persona jurídica podrá ser liberada de la responsabilidad por el acto cometido si cumple ciertas circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> De forma previa a la comisión del delito, su órgano de administración deberá haber implantado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que contenga medidas preventivas de control y vigilancia que resulten adecuadas para disminuir o eliminar el riesgo de comisión de delitos.
- 2.<sup>a</sup> La verificación del modelo deberá haber sido asignada a un órgano dotado de independencia y autonomía.
- 3.<sup>a</sup> El acto deberá haber sido cometido defraudando dicho modelo.
- 4.<sup>a</sup> Dichas funciones de supervisión no podrán adolecer de un vicio por no haber sido suficientes o, en su caso, por haber sido inexistentes<sup>110</sup>.

Además, la entidad podrá quedar también exenta en el caso de que el delito haya sido cometido por una de las personas señaladas en el art. 31 *bis* 1 en su letra b)<sup>111</sup>, cumpliendo con las circunstancias arriba mencionadas.

En caso de que las circunstancias descritas para que exista la exención no pudieran acreditarse en su totalidad, sino sólo de manera parcial, nos encontraríamos ante circunstancias atenuantes susceptibles de aplicación<sup>112</sup>: la confesión del delito ante las autoridades antes de conocer que existe un procedimiento contra la persona jurídica—,

---

<sup>109</sup> CRESPO BARQUERO, P: La reforma del código penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo: responsabilidad penal de las personas jurídicas, Ponencia escrita, 2016, pp.35 ss.

<sup>110</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, L. ¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? (La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención), Diario LA LEY, núm. 7561, 3 de febrero de 2011

<sup>111</sup> El Art. 31 bis 1 b) hace referencia a que sean aquellas personas que estén sometidos a la autoridad de las personas físicas nombrada en el apartado a) quienes cometan el acto delictivo, y que el resultado haya sido posible por una falta de vigilancia y supervisión por parte de aquellos.

<sup>112</sup> BANACLOCHE PALAO, J., ZARZALEJOS NIETO, J., GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales, LA LEY Grupo Wolters Kluwer S.A, Madrid, 2011, pp. 90 ss.

cumpliendo con la larga tradición del DP individual<sup>113</sup>–; la colaboración con las autoridades en la investigación de los hechos, habiendo aportado evidencias en cualquier momento dentro del proceso, que resulten decisorias y novatorias para la determinar la responsabilidad – mediante investigaciones internas<sup>114</sup>–; la reparación del daño causado o en su caso proceder a disminuirlo durante el proceso en cualquier momento previamente al juicio oral – coincidiendo con la clásica atenuante dispuesta en el art. 21.5 CP<sup>115</sup>–; y el establecimiento de un programa de prevención de delitos antes del comienzo del juicio oral, que contenga medidas eficaces de prevención de futuros ilícitos que pudieran cometerse –en el momento posterior a la comisión del delito ya que, como hemos visto, si se realiza en el momento anterior al delito resulta una exención total de responsabilidad<sup>116</sup>–.

Todo lo mencionado en el párrafo anterior debe cumplir dos condiciones para que les sea aplicable dicha exención parcial: que las lleven a cabo los representantes legales de la entidad y que sean posteriores al delito<sup>117</sup>.

Hemos de mencionar también la existencia de agravantes contenidas en el art. 33.7 CP, en el que se hace referencia, en primer lugar, a la reincidencia en cuanto a delitos del mismo título del ordenamiento y que ostenten la misma naturaleza –según se describe la reincidencia en el art. 22.8 CP–. Asimismo, se incluyen aquellos casos en los que la persona jurídica sufra transformación, escisión, fusión o absorción, en cuyo caso la responsabilidad se extiende, tal y como dicta el art. 130.2 CP<sup>118</sup>, a las personas

---

<sup>113</sup> Art. 31 bis. 4 a) CP. Surgen en este aspecto varios problemas cómo la falta de determinación del legislador de aspectos clave como son las autoridades pertinentes; que la notificación por parte de un trabajador no resulte suficiente o que, en caso de ser el Ministerio Público quien inicie un procedimiento y dado que no sería de tipo judicial estrictamente sería inválida este atenuante.

<sup>114</sup> Art. 31 bis. 4 b) CP. En este sentido, se observa que se da importancia a al resultado de la colaboración y no a los esfuerzos que provoquen el mismo, lo cual puede poner en peligro principios procesales o incluso derechos.

<sup>115</sup> Art. 31 bis. 4 c) CP. Sin embargo no queda claro cómo ha de valorarse en el caso de que los daños devengan como presentes y futuros como podría ser el caso de la comisión de un delito medioambiental por un vertido que ocasiona perjuicios no sólo en el momento de la comisión sino en el devenir del tiempo al ecosistema.

<sup>116</sup> Art. 31 bis. 4 d) CP. Sin embargo, sobre todo la FGE advierte que la implementación de un programa de carácter genérico —entendido este como un modelo tipo no adaptado a las actividades específicas a las que se dedica la persona jurídica o reutilizar programas de otra persona jurídica de manera que las medidas no resulten eficaces ni adecuadas— no resulta válido para la aplicación del atenuante.

<sup>117</sup> DEL MORAL GARCÍA, A.: Sistema de la penalidad de la persona jurídica, 2016 pp. 17 ss.

<sup>118</sup> En este sentido se pronuncia la sala quinta en su STSJUE de 5 de marzo de 2015. España. Tribunal Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) [Internet]. Asunto C-343/13, de 5 de marzo de 2015 [consultado 12 de diciembre 2011]. Disponible en:

jurídicas resultantes de estos procesos. En segundo lugar, incluye el uso instrumental de la persona jurídica como medio para la comisión de delitos<sup>119</sup>. También deben tenerse en cuenta las circunstancias agravantes que contiene el art. 22.3 CP<sup>120</sup> que a las personas jurídicas les son de aplicación, como son la realización por precio, promesa o recompensa.

## **VI. Los programas de cumplimiento normativo y prevención de comisión de delitos: *compliance programs***

### **1. Concepto y orígenes de los programas de prevención**

A lo largo del presente trabajo hemos pretendido hacer un análisis que nos permita acercarnos a la evolución de la responsabilidad de las personas jurídicas que contiene nuestro ordenamiento desde el año 2010, dando lugar a lo que conocemos como la cultura *compliance* la cual es materializada en los programas de cumplimiento o *compliance program* que pasamos ahora a analizar.

De entre los conceptos generales de *compliance* y sus funciones correspondientes, hemos de decir que tienen su origen en los EEUU a principios del s. XX, con los cuales pretenden reducir la escandalosa cifra de delincuencia fruto de la actividad delictiva en general, y de la mafiosa en particular. Así, a través de la publicación de normas especializadas estadounidenses empieza a desarrollarse esta cultura, que pronto se extiende al ámbito empresarial al desvelarse la presencia de actividades ilícitas llevadas a cabo por estas últimas para lo cual se dictan normas especializadas. Sin embargo, esto ocurre únicamente en los países de cultura anglosajona, siendo una gran propulsora de la función *compliance* en los países no anglosajones la Convención Anticorrupción de la OCDE quien fija una serie de normas con estándares vinculantes fijando las medidas que determinarán la eficacia de su implantación. En el caso de España, es en el año 2010 en el que se introduce con la reforma del CP la responsabilidad de las personas

---

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=162690&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=40392>

<sup>119</sup> Se entiende que la persona jurídica figura como medio o instrumento para la comisión de delitos cuando la actividad que lleva a cabo de carácter ilícito supera a la actividad legítima de su seno.

<sup>120</sup> Art. 22.3 CP

jurídicas complementándose y mejorándose<sup>121</sup> dicho estatuto penal societario con la posterior reforma de 2015, en las cuales se introducen tanto la cultura *compliance* a la que nos referimos como los programas y su contenido.

Conceptualmente, el riesgo de *compliance* es definido según el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea como «*el riesgo de que una organización pueda sufrir sanciones, multas, pérdidas financieras o pérdida de su reputación como resultado del incumplimiento de las leyes, regulaciones, normas de autorregulación o códigos de conducta que se apliquen a su actividad*»<sup>122</sup>. Con esta definición comprendemos los principios generales de carácter básico que conforman esta cultura, y en la que se hace mención a los aspectos más relevantes como son las obligaciones a cumplir tanto normativas como aquellas autoimpuestas en lo que se conoce como códigos éticos o de conducta internos —catálogo de delitos y falta de ética empresarial—, las consecuencias que ese comportamiento conlleva —sanciones y catálogo de penas—, así como el riesgo reputacional como daño colateral del incumplimiento, siendo éste en la vida de cualquier empresa un elemento de incalculable valor dada la dificultad de su construcción, y la facilidad y rapidez con la que puede ser destruida<sup>123</sup>.

## 2. Protocolo de prevención penal: contenido del *compliance program*

La LO 5/2010 únicamente menciona rasgos básicos con los que el sistema debe contar, señalando aquellas «*medidas eficaces para prevenir y descubrir*» los actos ilícitos que pudieran ser cometidos. Estas medidas no se llevan a cabo únicamente para respetar el contenido de las leyes como «*deber de legalidad*», sino también como la misión de control y vigilancia encomendada a un órgano en previsión de futuros delitos<sup>124</sup>.

---

<sup>121</sup> ENSEÑAT DE CARLOS, S.: Manual del Compliance Officer. Guía práctica para los responsables de Compliance de habla hispana. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016 pp. 21 ss.

<sup>122</sup> Definición aportada por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en su publicación de *Compliance and the compliance function in Banks*, que a pesar de ir enfocada al ámbito bancario se extrapola al empresarial al ser aplicable y al definir los principios generales, mencionado por ENSEÑAT DE CARLOS, S.: Manual del Compliance Officer. Guía práctica para los responsables de Compliance de habla hispana. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016 pp. 24 ss.

<sup>123</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J.M; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS E.B: Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 167 ss.

<sup>124</sup> BACIGALUPO, E.: Compliance y Derecho Penal, Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 89 ss.

### A. El establecimiento del modelo de organización y gestión del programa

Como decimos, existe para que sea garantizada la eficacia que se espera de un programa de este tipo un contenido mínimo que comienza con la determinación de las actividades que dan título a este apartado y que comprenden el análisis de aspectos como son las circunstancias internas y externas, los requisitos del sistema de gestión, los ámbitos objetivo y subjetivo y los elementos esenciales<sup>125</sup>. Todos estos aspectos dan a la persona jurídica una visión panorámica de la situación de su entidad en el ámbito en el que actúa, así como las actuaciones internas y las partes interesadas – como pueden ser las autoridades de las distintas ramas en las que puede devenir el delito, así como las propias entidades reguladoras del sector específico en el que actúa, la involucración de los propios trabajadores e incluso los consumidores como factor clave a tener en cuenta a la hora de proteger su reputación -, pudiendo de esta manera elaborar un programa adaptado a la entidad dando lugar a un programa preventivo idóneo<sup>126</sup>, siendo el sistema de gestión el referente a los procesos y procedimientos de elaboración, instauración y ejecución, plasmando también en este modelo la organización y gestión de la toma de decisiones.

### B. La creación del órgano rector del programa

Nada dice nuestro ordenamiento sobre obligatoriedad de forma, lo cual deja *a priori* libertad de decisión a la entidad en este aspecto. Así, el art. 31 bis 3 del CP da la opción a aquella persona jurídica de pequeña dimensión<sup>127</sup> la asignación de las funciones de vigilancia, supervisión y control a su órgano rector o administrativo. Por otro lado, a aquellas no consideradas como tal, el mismo precepto su párrafo segundo exige que el órgano designado venga caracterizado por autonomía de control e iniciativa, independencia, libertad de decisión, recursos, y responsabilidades definidas entre otras

---

<sup>125</sup> Capítulo 4 *Contexto de la organización* de la norma UNE mencionado y analizado por MAZA MARTÍN J.M.: Compliance Penal normalizado. El estándar UNE 19601, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, pp.118 ss.

<sup>126</sup> MAZA MARTÍN J.M.: Compliance Penal normalizado. El estándar UNE 19601, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, pp.117 ss.

<sup>127</sup> Entendiendo como tales las referidas en el art. 258 Ley 1/2010 de 2 de julio de Sociedades de Capital

notas definitorias de su perfil que analizamos más adelante<sup>128</sup>. Este apartado es el correspondiente al liderazgo y compromiso que la instauración del programa supone, debiendo determinar quién ejercerá ese liderazgo y sobre qué actividades, los contenidos de la política del programa y la asignación de responsabilidad así como de delegación<sup>129</sup>.

### C. El mapa de riesgos delictivos

Una vez el modelo ha sido diseñado y el órgano de control establecido, ha de procederse al análisis de las amenazas existentes en la actividad de la persona jurídica, lo cual entra dentro de la función del *compliance* como hemos visto en su definición. Es por ello que este punto deviene fundamental para desarrollar el programa de prevención y que el mismo sea correcto y adaptado a la entidad en aras de garantizar su eficacia. Para llevar a cabo esta evaluación clave, la entidad debe tomar cuenta de factores como el tamaño, la actividad desempeñada, su estructura, así como otras características que conformen su identidad, de forma que los riesgos sean identificados correctamente, además de poder asignar los recursos apropiados a aquellas áreas que despierten mayor peligro<sup>130</sup>. Las acciones llevadas a cabo en este punto del programa responden a tres etapas diferenciadas como son la identificación —qué conductas podrían ser potencialmente delictivas—, el análisis —probabilidad de materialización y consecuencias— y la valoración —lo que permite hacer un uso de los recursos en los que se pondera y priorizan según el nivel de riesgo que comporte—<sup>131</sup>. Para ello es habitual el uso de los *mapas de riesgos* o *mapas de riesgos delictuales*, para cuya elaboración se realiza una lista de los resultados fruto de la fase de identificación, ordenados en escala según el riesgo o probabilidad de comisión —en términos de probabilidad baja- media- alta— establecido para cada uno en la fase de análisis, y determinando por último el grado de riesgo resultante de la fase de valoración mediante una escala de riesgo — en términos de bajo-medio-alto -, de modo que el mapa está

---

<sup>128</sup> VELASCO NUÑEZ, E., SAURA ALBERDI, B.: Cuestiones prácticas sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica y Compliance. 86 preguntas y respuestas, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016 pp. 45 ss.

<sup>129</sup> Capítulo 5 *Liderazgo* de la Norma UNE, mencionado y analizado por MAZA MARTÍN J.M.: Compliance Penal normalizado. El estándar UNE 19601, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, pp.118 ss.

<sup>130</sup> ENSEÑAT DE CARLOS, S.: Manual del Compliance Officer. Guía práctica para los responsables de Compliance de habla hispana. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016 pp. 39 ss.

<sup>131</sup> MAZA MARTÍN J.M.: Compliance Penal normalizado. El estándar UNE 19601, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, pp.155 ss.

conformado por una matriz gráfica elaborada mediante una correlación probabilidad – impacto.

#### D. La implantación de protocolos y procedimientos

Cuando hablamos de protocolos y procedimientos, hacemos referencia a aquellos procesos operantes —como pueden ser las instrucciones—, que contienen el cómo actuar para toda persona que ejerza una actividad en la persona jurídica, así como para los órganos directivos o delegados de cumplimiento. Hablamos de los códigos de conducta que constituyen las raíces de la fundamentación del programa, ya que contienen las principales políticas y procedimientos existentes en la organización<sup>132</sup>. Los estándares que conforman estos códigos deben, en aras de reducir la ambigüedad que envuelve el cumplimiento de la legalidad, atañer a todos los empleados abordando aquellas áreas que resulten potenciales peligros para la salvaguarda de la legalidad en el seno de la entidad, debiendo aclarar las actuaciones ante una consecuencia de carácter negativo, o ante una detección de una actividad anómala<sup>133</sup>.

#### E. La puesta en funcionamiento del modelo de gestión: recursos

Como cualquier puesta en funcionamiento, los programas de prevención precisan de recursos para elaborarse, ejecutarse, y posteriormente supervisarse y actualizarse. Para ello, es competencia de la organización determinar y facilitarlos, debiendo por un lado acordar los medios necesarios el órgano directivo, para posteriormente ser proporcionados por la alta dirección. Se atiende en este sentido a la categoría material —recursos financieros y tecnológicos— y a la humana, constituyendo estos los requerimientos mínimos exigibles para cualquier programa<sup>134</sup>. De nuevo, los objetivos del programa en general, y las características definitorias de la persona jurídica —

---

<sup>132</sup> ENSEÑAT DE CARLOS, S.: Manual del Compliance Officer. Guía práctica para los responsables de Compliance de habla hispana. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016 pp. 41 ss.

<sup>133</sup> BANACLOCHE PALAO, J., ZARZALEJOS NIETO, J., GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales, LA LEY Grupo Wolters Kluwer S.A, Madrid, 2011, pp. 96 ss.

<sup>134</sup> Así lo establece la Norma UNE sobre los *requisitos* mínimos del sistema de *gestión de compliance penal*, nombrando literalmente los recursos financieros, tecnológicos y humanos; analizados y mencionados por MAZA MARTÍN J.M.: Compliance Penal normalizado. El estándar UNE 19601, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, pp.172 ss.

tamaño, actividad desempeñada, sector...etc. — definirán tanto el volumen como la tipología de recursos que el programa adaptado a la necesidades de la entidad requerirá.

#### F. El canal de denuncias o *whistleblowing*

Este canal es un *mecanismo de comunicación* resultante de la combinación de medios o recursos que se destinan para que cualquier persona que participe en la actividad y vida de la persona jurídica ya sean trabajadores, dirigentes, e incluso terceros ajenos como proveedores puedan realizar «*consultas, comunicaciones o denuncias*» sobre cualquier anomalía que detecten en la actividad, incumplimientos o actos vedados, para que el órgano al que ha sido delegada la actividad de responsabilidad de hacer cumplir lo estipulado en los códigos de conducta, comience a investigar los hechos y, en su caso, tome las decisiones o medidas oportunas para el caso concreto. Para que este canal de aviso resulte eficaz y despliegue los efectos que le son propios debe reunir características como formar parte del programa, estar respaldado por la dirección de la entidad, debe informar sobre las consecuencias del uso inadecuado o de mala fe además de garantizar la prohibición de represalias contra el denunciante; estar vinculado a un sistema sancionador para con el denunciado, así como ostentar notas de accesibilidad, anonimato, especificidad y seguridad entre otras<sup>135</sup>.

#### G. Comunicar, formar y concienciar.

Estas tres acciones cumplen una doble función: por un lado garantizan que todo aquel que opere en la entidad o forme parte de la actividad de la misma conoce el código de conducta, esto es, conoce la forma de actuar dentro de la legalidad, cómo actuar en caso de detectar irregularidades, las consecuencias que comporta ser partícipe o autor de una actividad irregular dentro del seno de la persona jurídica, así como los procedimientos seguir según cada caso. Estas tres acciones determinan el qué y el cómo de las actuaciones dentro de la persona jurídica, lo cual resulta fundamental a la hora de determinar si un programa es efectivo y eficaz, debiendo resultar de una comunicación efectiva y continua sobre los objetivos del programa; una formación reglada y detallada

---

<sup>135</sup> VELASCO NUÑEZ, E., SAURA ALBERDI, B.: Cuestiones prácticas sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica y Compliance. 86 preguntas y respuestas, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016 pp. 41 ss.

acerca de las políticas y procedimientos, y una concienciación sobre aquellos aspectos más relevantes o significativos para el cumplimiento de las directrices del programa<sup>136</sup>.

H. Las actuaciones postimplantación: verificación periódica, modificación y actualización.

Estas tres acciones dan respuesta a la constante adecuación a la realidad de la entidad que debe estar presente en el programa, por lo que es necesario que, en primer lugar se haga una vez implantado el programa, una evaluación mediante la cual se pueda deducir si el programa es adecuado o por el contrario no funciona y debe ser modificado o sustituido. Esta evaluación será desempeñada por el órgano delegado de supervisión del programa, esto es, el CECO, quien debe valorar si el programa es apropiado y el nivel de ejecución que detenta. En segundo lugar, esta tasación llevada a cabo por el supervisor delegado es revisada y examinada por la dirección y el gobierno respectivamente en aras de dar cuenta del buen funcionamiento. Esta cadena de control debe realizarse de manera periódica, de modo que se mantenga una diligencia debida en cuanto al programa y sus efectos, tomando en base a los resultados obtenidos las decisiones oportunas como pueden ser la modificación o sustitución del programa según el caso. Por último, el deber de actualización responde a una aspiración a la mejora continua del programa<sup>137</sup> en base a cambios que puedan resultar significativos para la prevención y la eficacia del programa como pueden ser los cambios de actividad o de procedimientos de la entidad, aumento o disminución de tamaño en una empresa, de manera que esa actualización actuará como perpetuo garante de cumplimiento del debido control o la diligencia esperada de la persona jurídica, cumpliendo con los requisitos demandados de la cultura *compliance*.

## VII. El *chief ethics & compliance officer (CECO)* como figura clave en los programas de prevención

---

<sup>136</sup> VELASCO NUÑEZ, E., SAURA ALBERDI, B.: Cuestiones prácticas sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica y Compliance. 86 preguntas y respuestas, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016 pp. 102 ss.

<sup>137</sup> MAZA MARTÍN J.M.: Compliance Penal normalizado. El estándar UNE 19601, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, pp.222 ss.

## 1. Concepto, requisitos y perfil profesional del *compliance officer*.

La piedra angular para la prevención en la comisión de delitos que pueden cometerse en el seno de la persona jurídica la componen, por un lado, el CECO y por otro lado, los propios programas de *compliance*. Estos últimos nacen como consecuencia de la reforma legislativa aplicada por la LO 1/2015 del CP, configurando al CECO como su ejecutor. Las funciones de supervisión y vigilancia que le son propias se encuentran recogidas en el art. 31 *bis* CP en aras de mantener la eficacia del modelo, dotando a este cargo de una especial relevancia y funcionalidad<sup>138</sup>—pues, no en vano, esta figura se plantea como una gran necesidad para la aplicación de lo dispuesto en el precepto legal—. De este modo, el CECO deberá ser partícipe directo de las decisiones estratégicas que se adopten en el seno de la persona jurídica y, muy especialmente, en aquellas decisiones de las que puedan derivarse una serie de riesgos para la empresa.

Por todo ello, emerge la necesidad de consolidar esta figura para gestionar y controlar la correcta adecuación del programa a la entidad, y por consiguiente, de la entidad a la ley<sup>139</sup>. Sin embargo, al no encontrarse regulada en nuestra legislación, debemos recurrir a la Norma ISO 19600<sup>140</sup> para conocer sus líneas generales de actuación.

Son muchas las definiciones que encontramos de esta figura, aunque en todas ellas se hace alusión a las mismas ideas<sup>141</sup>:

1. Es el órgano de administración al que se le asignan las funciones de supervisión del programa y su eficacia —órgano supervisor—.
2. Es el órgano que ostenta el poder de control y vigilancia de los programas y su aplicación —responsable de cumplimiento normativo—.
3. Es aquel que tiene la posición desde la cual debe apuntar los fallos, defectos, o carencias, tanto del programa como de su aplicación.

---

<sup>138</sup> BONACHÍA, C: La consolidación de la figura del compliance officer tras la nueva regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en 2015, Legal Today, 2015

<sup>139</sup> BONACHÍA, C: La consolidación de la figura del compliance officer tras la nueva regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en 2015, Legal Today, 2015

<sup>140</sup> Disponible en:

[https://www.tuv.com/media/spain/actos/2006/20160519\\_cogag/ISO\\_19600\\_Compliance\\_Management\\_System\\_rev\\_1.pdf](https://www.tuv.com/media/spain/actos/2006/20160519_cogag/ISO_19600_Compliance_Management_System_rev_1.pdf)

<sup>141</sup> CRESPO BARQUERO, P: La reforma del código penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo: responsabilidad penal de las personas jurídicas, Ponencia escrita, 2016, pp.24 ss.

Estas ideas comparten además, que todas se tratan de funciones delegadas con la aprobación y confianza de la junta rectora o el órgano de control directivo de la persona jurídica, contando además con su respaldo para desempeñarlas<sup>142</sup>. Podríamos decir que el CECO hace las veces de portero en un equipo deportivo, posición desde la cual informa al resto de los fallos acometidos, las carencias en la defensa, los peligros del ataque, y todo ello desde un punto de visión situado al fondo del campo de juego, lo que limita su responsabilidad una vez el ataque se adentra en el área<sup>143</sup>.

No debemos olvidar que la transcripción literal del término anglosajón le da el nombre de jefe del programa de cumplimiento ético y normativo<sup>144</sup>, por lo que nos preguntamos, ¿es el CECO entonces un supervisor delegado que vela por el cumplimiento legal de la persona jurídica? Si, pero no únicamente del cumplimiento legal, si no que se añaden aquí un término más: la ética, quedando definido como «*el responsable del cumplimiento de conductas morales y éticas implementadas por la empresa sino, especial y adicionalmente, de todas aquellas obligaciones de naturaleza legal que impliquen un riesgo para aquella*»<sup>145</sup>. Este componente ético de su denominación se incluye por la importancia de un comportamiento basado en el respeto a la ley por parte de las empresas y las personas jurídicas en general, ya que, se pretende con las reformas normativas no sólo eliminar ese velo de impunidad del que hasta ahora las personas jurídicas podían beneficiarse, si no crear una cultura de respeto a la ley. Y qué mejor manera que a través de la creación de códigos éticos de cumplimiento elaborados por las propias entidades previniendo la comisión de delitos<sup>146</sup>. Se pretende con todo esto invitar a un ejercicio de autorreflexión, pudiendo aplicarse a aspectos como la actividad que ejercen, su papel en la sociedad como agentes activos, y la responsabilidad derivada.

---

<sup>142</sup> GIMENO BEVIÁ, J: El proceso penal de las personas jurídicas, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, 2014, pp. 116 ss.

<sup>143</sup> APARICIO, N: Ideas sobre la responsabilidad del compliance officer en España, Desde la regulación actual a la *vicarious liability*, Control capital, 2015

<sup>144</sup> FRAGA GÓMEZ, O.: Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los modelos de organización y gestión Compliance en el proyecto de reforma del código penal de 2013, Santiago de Compostela, 2013, pp. 35 ss.

<sup>145</sup> CUENCA MÁRQUEZ, J. CABECERANS CABECERANS, J: El compliance officer y los límites constitucionales de sus investigaciones, Revista Aranzadi Doctrinal nº 2, 2015, pp.5 ss.

<sup>146</sup> CASANOVAS, A. KPMG: Cuadernos de cumplimiento legal; KPMG Abogados S.L, Madrid, 2013, pp.144 ss.

Por todo lo dicho, y dada la relevante función del CECO, resulta fundamental señalar los requisitos que debe reunir para cumplir diligentemente con sus funciones:

1. En primer lugar, debe estar dotado de independencia, no solo en cuanto a la toma de decisiones eliminando cualquier tipo de influencia y/o presión por parte de sus superiores, sino también en función de la fijación de objetivos —aunque debe mantenerse la colaboración y cooperación, combinándose con una actitud próxima y participativa entre las áreas y departamentos de la entidad para identificar y gestionar los posibles riesgos —.
2. En segundo lugar, el CECO debe tener autoridad para poder garantizar el correcto funcionamiento del programa, entendida ésta como la competencia de hacer valer sus indicaciones — se aconseja que figure como miembro activo del consejo rector de la entidad —.
3. En tercer lugar, parece obvio que para que la propia figura exista precise de recursos económicos suficientes —como exige el propio art. 31 *bis* CP— en cuanto a cantidad, calidad, y tipología según necesidad — recursos de carácter técnico, económico, humano, registros etc. —.
4. En cuarto lugar, y como consecuencia de los dos anteriores, el CECO ha de poder tener acceso a la información así como a los miembros directivos relevantes en sus funciones — parece lógico que, por ejemplo, para una correcta vigilancia y supervisión se dé acceso al CECO a los informes de auditoría interna —.
5. En quinto lugar, deben establecerse de manera clara y precisa —definidas, documentadas, y puestas en conocimiento de todos los miembros de la entidad — las responsabilidades que recaen sobre la figura, pudiendo incluso delegar algunas de ellas a otros departamentos para optimizar sus resultados.
6. Por último, quizá como paso definitivo para completar su función, el CECO debe trasladar toda la información de su cargo a la alta dirección, pues son estos los responsables últimos de los riesgos detectados por el programa ,debiendo este traslado ser trazable mediante pruebas evidenciadas<sup>147</sup>

---

<sup>147</sup> ENSEÑAT DE CARLOS, S: Manual del Compliance Officer. Guía práctica para los responsables de Compliance de habla hispana, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, pp.45 ss.

El perfil del CECO debe responder por tanto a los requisitos descritos arriba, dando título a las aptitudes de las que debe disponer. Es por ello que el supervisor de cumplimiento debe tener características como las siguientes:

1ª. Formación académica, aunque no se exige una titulación concreta debido al carácter multidisciplinar del cargo, y al tener la posibilidad de nombrar un equipo que lo complemente — sea un órgano unipersonal o un órgano colegiado. Así, si el delegado tiene conocimientos legales, deberá por ejemplo rodearse de un equipo de asesoramiento de gestión empresarial y viceversa.

2ª. Capacidad de escucha, comunicativa, capacidad de influencia y demás competencias personales, ya que debe mantener una relación con la alta dirección así como con el resto de agentes externos a la entidad como son proveedores, clientes etc.

3ª. Al tratarse de un cargo eminentemente encargado de tramitar riesgos, debe tener un alto sentido de la proporcionalidad y equilibrio para la toma de decisiones.

4ª. Por último, dada la importancia de la moral y la ética dentro de todo el entramado del *compliance*, debe tratarse de una persona íntegra, firme y con sentido común, pues de él depende — aunque no sea responsable último de los riesgos— en mayor parte que se eviten o no la comisión de delitos y la asunción de riesgos de la entidad, además de saber gestionar las complejas y a la vez delicadas situaciones a las que va a enfrentarse, siendo la discreción algo indispensable<sup>148</sup>

2. Funciones y obligaciones como responsable de cumplimiento normativo.

En el EM de la LO 1/2015 se hace énfasis en la necesidad del debido control por parte de las personas jurídicas para la prevención de delitos, de lo que es garante y

---

<sup>148</sup> ENSEÑAT DE CARLOS, S: Manual del Compliance Officer. Guía práctica para los responsables de Compliance de habla hispana, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, pp.52 ss.

responsable el CECO. A pesar de tratarse de un concepto jurídico indeterminado que ha suscitado dudas y confusión y ha despertado muchas críticas—debido a la imprecisión del Legislador y la falta de definición de tan importante concepto para la posible ulterior defensa en caso de procesamiento penal —, es esta la razón de crear los cimientos de las funciones del delegado de cumplimiento.

Una organización adecuada del programa de prevención, como hemos visto, puede significar la exoneración o atenuación ante una condena penal para una persona jurídica, por lo que resulta clave el conocimiento de las funciones del CECO y que son las siguientes:

En primer lugar, la prevención. Esta función es la piedra angular no únicamente de la figura objeto de estudio y de sus funciones, sino de toda la cultura *compliance* en general, entendiendo como prevención las acciones que deben para sortear los riesgos que puedan constituir un peligro, y en su defecto, atenuar las consecuencias provocadas por dicho peligro. Para hacer esto posible, es esencial que primeramente se realice una evaluación e identificación de riesgos<sup>149</sup> con la posterior y correspondiente asesoría. En el ámbito interno, debe darse información y formación a los directivos, así como a los trabajadores, para que las directrices resultantes de la evaluación puedan ser implantadas en el funcionamiento diario de la entidad<sup>150</sup>. Pero para prevenir diligentemente son necesarias varias acciones como: evaluar los riesgos — identificación, evaluación y definición de su gravedad y grado de amenaza —; diseñar los controles adecuados para paliar estos riesgos — a través de procesos y políticas de actuación, controles etc. —; asesorar y formar — sobre las nuevas normas, los nuevos códigos éticos, los proyectos llevados a cabo sobre la temática o que resulten concernientes y relevantes, concienciación etc. —; y resolver los incidentes que puedan surgir durante la propia fase de prevención — situaciones complejas, imprevistos o dificultades —<sup>151</sup>.

---

<sup>149</sup> Identificación de riesgos: mediante la realización —entre otras acciones y actividades— de un mapa de riesgos al que hacemos alusión en el apartado

<sup>150</sup> EUROPEAN SECURITIES AND MARKETS AUTHORITY: Guidelines on certain aspects of the MiFID compliance function requirements, 2012, pp. 7 ss.

<sup>151</sup> ENSEÑAT DE CARLOS, S: Manual del Compliance Officer. Guía práctica para los responsables de Compliance de habla hispana, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 61 ss.

En segundo lugar, otra de las funciones será la detección e intervención de los propios controles aplicados para la prevención, ya sea en cuanto a deficiencias, funcionamiento, o efectividad, para lo cual debe vigilar y examinar de manera continua potenciales peligros con controles<sup>152</sup> o *checkpoints*, valiéndose también de herramientas como la monitorización, los indicadores de riesgo, las reclamaciones y el canal de denuncias o *whistleblowing*.<sup>153</sup>

Por último, la función informadora a la que ya hemos hecho alusión en el apartado anterior requerirá continuidad, de manera que la dirección estará siempre advertida de manera apropiada —y a tiempo en caso de necesidad o urgencia—, de cualquier decisión sobre acciones o soluciones que deban aplicarse a los imprevistos surgidos durante las labores de prevención y detección. Para cumplir con esta función, el CECO podrá realizar reportes periódicos, y mantendrá su papel activo en los comités y órganos de dirección<sup>154</sup>

En cuanto a las obligaciones, hemos de hacer mención a la obligación de confidencialidad, que debe estar presente en todas las funciones y acciones que el delegado lleve a cabo — así como sobre las noticias e información a la que debido a su cargo le sea prestada o tenga acceso por cualquiera de las formas que a su actuar profesional son propias —.

Otras de la obligaciones presentes en el cargo del oficial de cumplimiento es responder de la adecuada comunicación del programa a los trabajadores, ya que debe hacerles llegar toda aquella información relevante para el cumplimiento de manera continua, así como instrucciones de actuación, brindando soporte a cualquier duda que pudiera surgir<sup>155</sup>.

### 3. Localización de la responsabilidad penal en la figura del *compliance officer*.

---

<sup>152</sup> ENSEÑAT DE CARLOS, S: Manual del Compliance Officer. Guía práctica para los responsables de Compliance de habla hispana, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 62 ss.

<sup>153</sup> EUROPEAN SECURITIES AND MARKETS AUTHORITY: Guidelines on certain aspects of the MiFID compliance function requirements, 2012, pp. 10 ss.

<sup>154</sup> ENSEÑAT DE CARLOS, S: Manual del Compliance Officer. Guía práctica para los responsables de Compliance de habla hispana, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 63 ss.

<sup>155</sup> GARBERÍ, A. CUEVAS, J.A: ¿Qué es el Compliance Officer?, Barcelona, 2017

Hasta ahora hemos hecho referencia al CECO como una persona individual, pero debemos saber antes de analizar su posible responsabilidad penal, que esta figura puede estar constituida por varios integrantes formando un comité *compliance*<sup>156</sup>, al margen de que se mantengan las funciones y los requisitos propios del cargo.

Resulta ésta una de las cuestiones que más dudas plantea a las personas jurídicas a la hora de implantar un programa *compliance* para poder cumplir sus obligaciones legales. Al no existir un marco legal *per se* dedicado a esta cuestión, se usan como guía la complejidad y las dimensiones de la empresa —principalmente— para optar por una u otra modalidad. Sin embargo, debemos señalar el peligro que esto conlleva para las pequeñas empresas y personas jurídicas de pequeñas dimensiones, y es que, a pesar de que las primeras tienen la posibilidad de nombrar a una sola persona o delegar estas funciones a la persona que ya ejerce funciones de vigilancia, y que la segunda tiene permiso para dejar estas competencias a su propio órgano de administración, se corre peligro en ambos casos de incurrir en un conflicto de intereses además de comprometer la eficacia del programa<sup>157</sup>. Este potencial conflicto de intereses puede poner en peligro dos de los principios rectores de esta figura: la autonomía y la independencia,<sup>158</sup> alejándose temerariamente de cumplir con lo exigido en el art. 31 *bis* 2.

No existe, como ya hemos dicho, un marco legal específico para el CECO, ni por tanto un catálogo de delitos, ni un listado de penas asignables, por lo que debemos acudir al propio art. 31 *bis* CP, y a las indicaciones que indica la CFGE 1/2016, que dice que «*la expresión (quienes ostentan facultades de organización y control) engloba a un*

---

<sup>156</sup> Constituyéndose esta a modo de comisión de auditoría como es el caso de Telefónica, quien delega en un órgano de este tipo con una estructura perfectamente compatible con las funciones del CECO al tener independencia y autonomía del gobierno corporativo, poseyendo también la potestad de informar a la junta general de accionistas sobre aquellas cuestiones en relación al control ejercido en el seno de la empresa —cumpliendo así también la función de información explicada—.

<sup>157</sup> Sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, concretamente en el marco de los aspectos subjetivos del tipo penal, cabe mencionar la doctrina del *alter ego* que describe una situación muy concreta en referencia a aquellas personas físicas que concentran un poder tal en la entidad, que resultaría artificioso hablar de dos realidades diferenciadas, como puede ser el caso de un administrador único y socio único de una mercantil, quien no podría decirse que queda vigilado y controlado por la sociedad al ser él mismo quien ostenta también esa función. Así describe esta doctrina RODRÍGUEZ RAMOS, L. ¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? (La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención), Diario LA LEY, núm. 7561, 3 de febrero de 2011

<sup>158</sup> GARBÉRÍ, A. CUEVAS, J.A.: ¿Qué es el Compliance Officer?, Barcelona, 2017

*potencialmente alto número de cargos y mandos intermedios que tengan atribuidas tales facultades, entre ellas las medidas de vigilancia y control para prevenir delitos. Esta nueva redacción amplía y define mejor la posición de garante en la empresa, utiliza un lenguaje más adecuado a las categorías de imputación y establece con mayor precisión el hecho de conexión que genera la responsabilidad penal de la persona jurídica lo que permite, como consecuencia más relevante, incluir en la letra a) del artículo 31.bis.1 al propio oficial de cumplimiento (compliance officer)»*

Por consiguiente, el CECO es un sujeto idóneo para transferir responsabilidad penal a la persona jurídica en su condición de responsable del control de la compañía. Dicho esto, debe siempre haber un análisis caso por caso, ya que habrá supuestos en los que el CECO goce de autonomía plena y la responsabilidad sea fácilmente atribuible, mientras que habrá otros en los que, en ausencia de independencia de actuación, resulte difícil que se transfiera dicha responsabilidad penal a la persona jurídica. Además, esta responsabilidad tiene carácter dual: por un lado, desde una perspectiva interna en su relación con la compañía; y por otro lado desde una perspectiva externa frente a los terceros perjudicados por la comisión del delito. Pero, ¿tiene el CECO una imputabilidad directa en caso de comisión delictual por parte de la empresa? No, ya que no todo caso de incumplimiento en la prevención de comisión de ilícitos puede dar como resultado la responsabilidad del delegado, pues debe imputarse un determinado hacer o no hacer negligente, y que exista una relación de causalidad entre el daño producido y un vicio en el programa de prevención. De este modo, observamos que:

Quando el daño a terceros sea debido a un defecto en el modelo de prevención, la responsabilidad tenderá a ser derivada hacia los administradores de la compañía, en tanto que cuando el daño sea consecuencia de una defectuosa aplicación del modelo de prevención la responsabilidad será normalmente atribuible al *compliance officer*<sup>159</sup>

## VIII. Conclusiones

---

<sup>159</sup> AYALA DE LA TORRE, J.M: Algunas reflexiones sobre los supuestos responsabilidad penal de las personas jurídicas en el código penal. El concepto de buen ciudadano corporativo en el marco de una cultura de cumplimiento, Madrid, 2016

1. La delincuencia corporativa ha venido jugando un papel deslegitimador que el Estado de Derecho no podía ya permitirse, llegando a convertirse en un verdadero sofoco de nuestro crecimiento económico, social y reputacional como estado de derecho.
2. Por la razón anterior, se demanda una exigencia de responsabilidad societaria tal y como se venía haciendo con las personas físicas para alcanzar un entorno empresarial libre de delitos.
3. La necesidad de una reforma se vislumbra también en la cuantía de normas que conforman el entramado legal y fiscal a tener en cuenta por las personas jurídicas para actuar conforme a la ley, operando en un entorno jurídico muy complejo y sin pautas a seguir para actuar conforme a la legalidad.
4. El aforismo latino *societas delinquere non potest* imperante en nuestro ordenamiento obstaculiza esta necesaria respuesta, por ello el Legislador da finalmente el primer paso con la LO 10/95 hacia una sociedad libre de impunidad de las empresas, y lo elimina definitivamente con la LO 5/10.
5. A pesar de la conclusión anterior, son muchos los autores, juristas, y penalistas que consideran inexacto el aforismo latino corregido *societas delinquere potest* dada la aplicación legislativa que se le atribuye, considerando más correcto la denominación *societas puniri potest, sed delinquere non potest..*
6. En un entorno productivo con una regulación cada vez más compleja en lo que a la actividad de la sociedad se refiere, la superación del antiguo principio de *societas delinquere non potest* se revela como esencial con vistas a que la amenaza de la pena juegue para disuadir a la propia estructura de la sociedad del despliegue de conductas acreedoras del mayor reproche jurídico (y no solo a las personas naturales).
7. Se toma como referencia el modelo estadounidense, donde a través de la máxima *legal entities as persons* incluye ya esta responsabilidad penal para las personas

jurídicas, como así hacen países europeos como Francia, suiza, Holanda, Bélgica y Portugal.

8. La jurisprudencia española, en aras de paliar la impunidad empresarial ante la comisión de delitos, desempeña un papel fundamental aplicando la teoría del levantamiento del velo, evitando así que se utilicen las personas jurídicas como vehículo de fraude.
9. Es mediante la LO 5/10 y la reforma que introduce en nuestro CP, donde se dota a las personas jurídicas de autoría penal y las correspondientes penas debido al incremento de su operatividad y la trascendencia de la misma en el ámbito socio-económico de nuestro Estado.
10. Todas las reformas y cambios legislativos de nuestro ordenamiento son el fundamento de nuestro sistema actual, que huye definitivamente de las ficciones alimentadas por el uso de antiguos aforismos, costumbres y características de un derecho penal tradicional defensor de la irresponsabilidad societaria.
11. Quedando descartado el valor atribuido a la máxima *societas delinquere non potest*, se da paso a una nueva etapa en la vida de las personas jurídicas, que son ya susceptibles de comisión de delitos al margen de las actuaciones de las personas físicas que las integren.
12. Constituye el art. 31 *bis* CP —dentro del articulado en conjunto dedicado a la responsabilidad de las personas jurídicas— la piedra angular de la responsabilidad corporativa, actuando como núcleo del estatuto penal corporativo.
13. Como novedad en la reforma señalada antes, y para afrontar situaciones absolutamente insostenibles desde el primer punto de vista, surgen los modelos *compliance* como medio de combatir la delincuencia económica en su germen, a saber, en los órganos de las empresas.
14. En relación a los aspectos procesales y directrices a seguir por parte de los fiscales, resulta fundamental la posición que la FGE toma en un principio con su

- CFGE de 2011 y, sobre todo, tras la reforma de 2015 con las pautas que contiene la CFGE 1/2016.
15. La FGE analiza la reforma de 2015 en aras de, por un lado, aclarar los aspectos sustantivos que afectan a la aplicación práctica y, por otro lado, impartir instrucciones concretas a los fiscales para estimar de manera correcta si se cumple con la eficacia requerida en la aplicación de los programas *compliance*, y conseguir así decisiones uniformes.
  16. El modelo español adopta un modelo para la imputación que parte de la heterorresponsabilidad al que el propio Legislador acaba dotando de determinados rasgos propios de la autorresponsabilidad.
  17. Se puede afirmar, por tanto, que la responsabilidad penal corporativa resulta de un modelo vicarial corregido con el que se pretende que las entidades se hagan cargo de sus propias conductas.
  18. Los programas *compliance* presentan un componente no solo jurídico, sino también ético, lo que se manifiesta, p.ej., en la propia denominación de *chief ethics compliance officer* (CECO).
  19. En cuanto al CECO, podemos concluir que debe ser una persona con valores como integridad, compromiso, liderazgo, comunicación efectiva, habilidades personales para que se asistan sus previsiones, además de un conocimiento experto de la materia, o en su defecto el acceso a profesionales que complementen o cubran las carencias académicas o formativas que detecte, además de velar porque todas esas funciones que se le encomiendan no adolezcan de omisión o ejercicio insuficiente
  20. Episodios como los mencionados han puesto de relieve que el respeto a la ley en el seno de las empresas se eleva a la categoría de necesidad para la supervivencia de la propia empresa.

## IX. Bibliografía

### A

---

ACHENBACH: Sanciones con las que se puede castigar a las empresas y a las personas que actúan en su nombre en el Derecho alemán en SILVA SÁNCHEZ (ed.): *Fundamentos de un sistema europeo del Derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin*, Barcelona, 1995

ALCATRAZ SOLUTIONS (2016): Programas de *compliance* penal, Alcatraz Solutions [página web] pp. 1 [consultado en 4 de noviembre de 2017] Burgos. Disponible en: <https://alcatraz.es/compliance/>

APARICIO, N (2015) Ideas sobre la responsabilidad del *compliance officer* en España, Desde la regulación actual a la *vicarious liability*, *Control capital*. [Página web] pp.1 [consultado en 7 de diciembre de 2017] Disponible en: <https://garrido.es/es/publicacion/ideas-sobre-la-responsabilidad-del-compliance-officer-en-espana/>

AYALA DE LA TORRE, J.M (2016) Algunas reflexiones sobre los supuestos responsabilidad penal de las personas jurídicas en el código penal. El concepto de buen ciudadano corporativo en el marco de una cultura de cumplimiento [Página web] pp.1 [consultado en 11 de diciembre de 2017] Madrid. Disponible en: [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/reflexiones-responsabilidad-penal-buen-ciudadano-cumplimiento-normativo-compliance\\_11\\_961555001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/reflexiones-responsabilidad-penal-buen-ciudadano-cumplimiento-normativo-compliance_11_961555001.html)

AYALA DE LA TORRE, J.M. (2016).: *Claves prácticas Compliance*, Francis Lefevre, Madrid [consultado el 14 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://www.marcialpons.es/static/pdf/9788416612239.pdf>

### B

---

BACIGALUPO, E.: *Compliance y Derecho Penal*, Thomson Reuters, Navarra, 2011

BACIGALUPO SAGGESE, S. (1997): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto del Derecho Penal*, (Universidad Autónoma de Madrid) (Tesis) Madrid. [Página web] pp.1 [consultado en 7 de octubre de 2017] Disponible en:

[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/.../29501\\_bacigalupo\\_saggese\\_silvina.pdf](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/.../29501_bacigalupo_saggese_silvina.pdf)

BANACLOCHE PALAO, J., ZARZALEJOS NIETO, J., GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, LA LEY Grupo Wolters Kluwer S.A, Madrid, 2011

BOLDOVA PASAMAR, M.A. (2013): *La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española*, (Universidad de Zaragoza) (Tesis, documento no publicado) Zaragoza

BONACHÍA, C. 2015. La consolidación de la figura del compliance officer tras la nueva regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en 2015, *Revista Legal Today* [Página web] pp.1 [consultado en 17 de octubre de 2017] Disponible en: [www.legaltoday.com](http://www.legaltoday.com) > Práctica jurídica > Penal > Penal

## C

---

CARRERAS MANERO, O (2012) La responsabilidad penal de las personas jurídicas y sus implicaciones en el delito de defraudación tributaria (análisis crítico de las últimas reformas legislativas) (Universidad de Zaragoza) *Crónica Tributaria* núm. 143/2012, 2012. [Página web] pp.1 [consultado en 8 de octubre de 2017] Disponible en: [https://www.economistas.es/contenido/REAF/ct/ct%20143/143\\_Carreras.pdf](https://www.economistas.es/contenido/REAF/ct/ct%20143/143_Carreras.pdf)

CASANOVAS, A. KPMG (2013) *Cuadernos de cumplimiento legal* KPGM Abogados S.L, Madrid, [Página web] pp.1 [consultado en 18 de octubre de 2017] Disponible en: [www.kpmgcumplimientolegal.es/estandar-nacional-compliance-penal-une-19601/](http://www.kpmgcumplimientolegal.es/estandar-nacional-compliance-penal-une-19601/)

COSTA SANJURJO, P: *Organización de empresas y responsabilidad penal corporativa*, Barcelona, 2015

CRESPO BARQUERO, P (2016, marzo): La reforma del código penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo: responsabilidad penal de las personas jurídicas, Ponencia escrita [Página web] pp.1 [consultado en 11 de octubre de 2017] Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/.../Ponencia%20ESCRITA\\_%20Sr.%20CRESPO.pdf?...](https://www.fiscal.es/fiscal/.../Ponencia%20ESCRITA_%20Sr.%20CRESPO.pdf?...)

CUENCA MÁRQUEZ, J. CABECERANS CABECERANS, J (2015) El *compliance officer* y los límites constitucionales de sus investigaciones, *Revista Aranzadi Doctrinal* nº 2, 2015 [Página web] pp.1 [consultado en 8 de octubre de 2017] Disponible en: [www.rocajunyent.com/content/uploads/RAD-2015-01-Compliance-Officer.pdf](http://www.rocajunyent.com/content/uploads/RAD-2015-01-Compliance-Officer.pdf)

## **D**

---

DEL MORAL GARCÍA, A: *Aspectos procesales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013

DEL MORAL GARCÍA, A.: *Sistema de la penalidad de la persona jurídica*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014

## **E**

---

E. VERVAELE, JOHN. A: *Societas /universitas delinquere et puniri potest: 60 años de experiencia en Holanda*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013

ENRICO PALIERO, C. (1997) Problemas y perspectivas de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho penal italiano, *Dialnet*, La Rioja [Página web] pp.1 [consultado en 8 de octubre de 2017] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=2311>

ENSEÑAT DE CARLOS, S.: *Manual del Compliance Officer. Guía práctica para los responsables de Compliance de habla hispana*. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016

EUROPEAN SECURITIES AND MARKETS AUTHORITY: *Guidelines on certain aspects of the MiFID compliance function requirements*, 2012. Disponible en: [https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/.../2012-388\\_en.pdf...](https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/.../2012-388_en.pdf...)

## F

---

FRAGA GÓMEZ, O. (2013) Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los modelos de organización y gestión *Compliance* en el proyecto de reforma del código penal de 2013, (Universidad Santiago de Compostela) (Tesis). [Página web] pp.1 [consultado en 9 de noviembre de 2017] Disponible en: [www.ceej.es/pdf/fraga.pdf](http://www.ceej.es/pdf/fraga.pdf)

FRAGO AMADA, J.A (2017) La responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la perspectiva de la fiscalía, *Redondela* [Página web] pp.1 [consultado en 6 de noviembre de 2017] Disponible en: [enocasionesveoreos.blogspot.com/2017/10/la-duodecima-sentencia-del-ts-de.html](http://enocasionesveoreos.blogspot.com/2017/10/la-duodecima-sentencia-del-ts-de.html)

## G

---

GARBERÍ, A. CUEVAS, J.A (2017) ¿Qué es el Compliance Officer? *Garberi Penal* Barcelona [Página web] pp.1 [consultado en 6 de noviembre de 2017] Disponible en: [www.garberipenal.com/que-es-el-compliance-officer/](http://www.garberipenal.com/que-es-el-compliance-officer/)

GARCÍA CAVERO, P (2013) La responsabilidad penal de las personas jurídicas, *Dialnet* [Página web] pp.1 [consultado en 3 de diciembre de 2017] Madrid. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5319474.pdf>

GARCÍA GARCÍA, M.A: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Derecho comparado y derecho comunitario*, Madrid, 2007

GIMENO BEVIÁ, J (2014) El proceso penal de las personas jurídicas, (Universidad de Castilla la Mancha) (Tesis, documento no publicado) Toledo.

GÓMEZ COLOMER, J.L. (2012) El enjuiciamiento criminal de una persona jurídica en España: Particularidades sobre sus derechos fundamentales y la necesaria

reinterpretación de algunos principios procesales a la vista de esta importante novedad legislativa, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* núm.27, 2012. [Página web] pp.1 [consultado en 3 de diciembre de 2017] Madrid. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=101172>

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Bases teóricas, regulación internacional y nueva legislación española*, Buenos Aires, 2010

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial. Propuestas globales contemporáneas*, Thomson Aranzadi, Madrid, 2006

GRACIA MARTÍN, L (1986) El actual en lugar de otro en Derecho Penal II. Estudio específico del art. 15 bis del Código penal español (doctrina, legislación y jurisprudencia), (Universidad de Zaragoza) (Tesis) Zaragoza [Página web] Disponible en: [docplayer.es/14582606-La-introduccion-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-](http://docplayer.es/14582606-La-introduccion-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-).

## H

---

HERNANDEZ MARÍN, R (1997) Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica. *Persona y Derecho*, nº 36. [Página web] pp.1 [consultado en 3 de diciembre de 2017] Madrid. Disponible en:

[slideflick.net/doc/537212/andrea-pérez-suay-doctrina-del](http://slideflick.net/doc/537212/andrea-pérez-suay-doctrina-del)

HURTADO COBLES, J.: *La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica*, Atelier libros jurídicos, Barcelona, 2008

## I

---

IESE BUSINESS SCHOOL (2016): Cuaderno Nº 31 Compliance, ética y RSC. *Cuadernos de la Cátedra “la Caixa” de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo*, Universidad de Navarra. [Página web] pp.1 [consultado en 3 de diciembre de 2017] Madrid. Disponible en:

---

[www.iese.edu/es/claustro-investigacion/catedras/caixabank/publicaciones/](http://www.iese.edu/es/claustro-investigacion/catedras/caixabank/publicaciones/)

## L

---

LAUFER, WILLIAM S.: *Corporate Bodies and Guilty Minds. The Failure of Corporate Criminal Liability*, 1ª ed., 2006

## M

---

MAZA MARTÍN J.M.: *Compliance Penal normalizado. El estándar UNE 19601*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017

MESTRE, A. (2014) Las personas morales y su responsabilidad penal (asociaciones, corporaciones, sindicatos), *USC*, Madrid [Página web] pp.1 [consultado en 11 de diciembre de 2017] Madrid. Disponible en:

[www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/download/1395/1667](http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/download/1395/1667)

MORAL BEGOÑA, M.ª T (2015): Responsabilidad penal de personas jurídicas y corporate compliance, *Fundesem Business School*, [Página web] pp.1 [consultado en 13 de diciembre de 2017] Madrid. Disponible en:

[www.cuatrecasas.com/media\\_repository/gabinete/publicaciones/.../1427373226es.pdf](http://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/.../1427373226es.pdf)

MOYA, J (2016) *¿Societas delinquere non potest!*, *Law Center Abogados*, Madrid. [Página web] pp.1 [consultado en 11 de diciembre de 2017] Madrid. Disponible en:

[www.legaltoday.com](http://www.legaltoday.com) > Práctica jurídica > Penal > Penal

MUSCO Cfr (1997) La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho italiano. Aspectos constitucionales; *Ponencia IX Congreso de Alumnos de Derecho Penal en Salamanca*, Salamanca, España. [Página web] pp.1 [consultado en 4 de diciembre de 2017] Madrid. Disponible en:

<https://www.ehu.es/.../A+82+Responsabilidad+penal+de+las+personas+juridicas+en+...>

## P

---

PÉREZ SUAY, A (2015): Doctrina del levantamiento del velo, (Universidad Abat Oliva) (Tesis, documento no publicado) CEU, Madrid

## **R**

---

REGUEIRO DELGADO, J. (2017) El “cumplimiento” en derecho comparado: España y Portugal, *European Compliance & News, Asociación de Abogados y Economistas Compliance*, Barcelona. [Página web] pp.1 [consultado en 7 de diciembre de 2017] Disponible en:

[http://aeaecompliance.com/images/documentos/AEAEC\\_EuropeanComplianceNews\\_Julio2017.pdf](http://aeaecompliance.com/images/documentos/AEAEC_EuropeanComplianceNews_Julio2017.pdf)

ROBLES PLANAS, R. (2016) ¿Delitos de las personas jurídicas? A propósito de la Ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos, *Revista In Dret*, [Página web] pp.1 [consultado en 7 de diciembre de 2017] Disponible en: [http://www.indret.com/es/derecho\\_penal/8/?&sa=1&fc=86&sn=8](http://www.indret.com/es/derecho_penal/8/?&sa=1&fc=86&sn=8)

RODRÍGUEZ RAMOS, L. (2011) ¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? (La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención), *Diario LA LEY*, núm. 7561, 3 de febrero de 2011 [Página web] pp.1 [consultado en 7 de diciembre de 2017] Disponible en: <http://pdfs.wke.es/3/5/1/5/pd0000063515.pdf>

## **S**

---

SALDAÑA, Q.: *Capacidad criminal de las personas sociales (doctrina y legislación)*, Madrid, 1927

## **T**

---

TÁRRAGO RUIZ, A: *Responsabilidad criminal de las personas jurídicas y el Ministerio Fiscal*, Pamplona, 2013

## **V**

---

---

VELASCO NUÑEZ, E., SAURA ALBERDI, B.: *Cuestiones prácticas sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica y Compliance. 86 preguntas y respuestas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016

VILLEGAS GARCIA, M.A (2015) Los criterios de imputación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y sus efectos en los Estados Unidos de América, (Universidad Complutense de Madrid) (Tesis, documento no publicado) Madrid.

## **W**

---

WALT, STEVEN Y LAUFER, WILLIAM S. (1991): Why Personhood Doesn't Matter: Corporate Criminal Liability and Sanctions, 18 Am. J. Crim. L. 263

WOLTERS KLUWER (2015 Las claves de la reforma del código penal (LO 1/2015, de 30 de marzo. BOE 31 DE MARZO), 2015 [Página web] pp.1 [consultado en 7 de diciembre de 2017] Disponible en:

[http://www.icalba.com/-Videos-de-las-Ponencias-Las-Claves-de-la-Reforma-del-Codigo-Penal-\\_es\\_1\\_43.html](http://www.icalba.com/-Videos-de-las-Ponencias-Las-Claves-de-la-Reforma-del-Codigo-Penal-_es_1_43.html)

## **Z**

---

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS E.B: *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L: *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Aranzadi Editorial, Elcano, 2000

### **Enlaces de interés:**

[http://www.elderecho.com/mercantil/doctrina-jurisprudencial-levantamiento-velo-societario\\_11\\_370180002.html](http://www.elderecho.com/mercantil/doctrina-jurisprudencial-levantamiento-velo-societario_11_370180002.html)

[http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin65/Articulos\\_65/Vela-Mouriz.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin65/Articulos_65/Vela-Mouriz.pdf)

## X. Fuentes jurídicas utilizadas

### 1870

España. Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 24 de junio de 1870, núm. 175 pp. 1 [Consultado el 5 de septiembre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-4759>

### 1882

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, núm. 260 [Consultado el 6 de septiembre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

### 1889

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 1889, núm. 161 [Consultado el 9 de septiembre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

### 1995

España. Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. BOE núm. 281 pp. 33987 a 34058 [consultado el 3 de diciembre 2012]. Disponible en: <http://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>.

### 2003

España. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 26 de noviembre de 2003, núm. 283 [Consultado el 11 de septiembre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>

**2010**

España. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 3 de septiembre de 2010, núm. 161 [Consultado el 13 de septiembre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

España. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 23 de junio de 2010, núm. 152 [Consultado el 20 de septiembre de 2017]. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953)

**2011**

España, Fiscalía General del Estado. Circular 1/2011 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por ley orgánica número 5/2010. [Internet] [Consultado el 3 de octubre de 2017]. Disponible en: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-201110039700524\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES\\_Circulares](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-201110039700524_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Circulares)

**2012**

España. Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 28 de diciembre de 2012, núm. 312 [Consultado el 19 de octubre de 2017]. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-15647](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-15647)

**2014**

España. Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 21 de noviembre de 2014, núm. 282 [Consultado el 22 de octubre de 2017]. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029)

## 2015

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77 [Consultado el 22 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

UNE-ISO 19600 Sistemas de gestión de *compliance*. [Internet][Consultado el 22 de octubre de 2017]. Disponible en:

[https://www.tuv.com/media/spain/actos/2006/20160519\\_cogag/ISO\\_19600\\_Compliance\\_Management\\_System\\_rev\\_1.pdf](https://www.tuv.com/media/spain/actos/2006/20160519_cogag/ISO_19600_Compliance_Management_System_rev_1.pdf)

## 2016

España, Fiscalía General del Estado. Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por ley orgánica 1/2015. [Internet] [Consultado el 3 de octubre de 2017]. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/CIRCULAR%201-2016%20-%20PERSONAS%20JUR%C3%8DDICAS.pdf?idFile=cc42d8fd-09e1-4f5b-b38a-447f4f63a041](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/CIRCULAR%201-2016%20-%20PERSONAS%20JUR%C3%8DDICAS.pdf?idFile=cc42d8fd-09e1-4f5b-b38a-447f4f63a041)

## 2017

España. Resolución de 1 de junio de 2017, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por la Asociación Española de Normalización durante el mes de mayo de 2017. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 12 de junio de 2017, núm. 139 [Consultado el 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-6645](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-6645)

## Jurisprudencia

Reino Unido. House of Lords [Internet]. *Salomon v A Salomon & Co Ltd*, de 16 de noviembre de 1896 [Consultada 16 octubre de 2017]. Disponible en: [https://en.wikipedia.org/wiki/Salomon\\_v\\_A\\_Salomon\\_%26\\_Co\\_Ltd](https://en.wikipedia.org/wiki/Salomon_v_A_Salomon_%26_Co_Ltd)

---

España. Tribunal Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) [Internet]. Asunto C-343/13, de 5 de marzo de 2015 [consultado 12 de diciembre 2011]. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=162690&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=40392>

España. Tribunal Supremo (Sala Primera) [Internet]. Sentencia 1105/2007 de 29 de octubre de 2007 [Consultado 10 de diciembre de 2017]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/-34429074>

España. Tribunal Supremo (Sala Segunda) [Internet]. Sentencia 514/2015 de 2 de septiembre de 2015 [Consultado 12 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/583483758>

España. Tribunal Supremo (Sala Segunda) [Internet]. Sentencia 154/2016 de 29 de febrero de 2016 [Consultado 7 de diciembre de 2017]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/599579023>

España. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) [Internet]. Sentencia 271/2011 de 21 de junio de 2011 [Consultado 15 noviembre de 2017]. Disponible en: <https://audiencias.vlex.es/vid/350194022>